

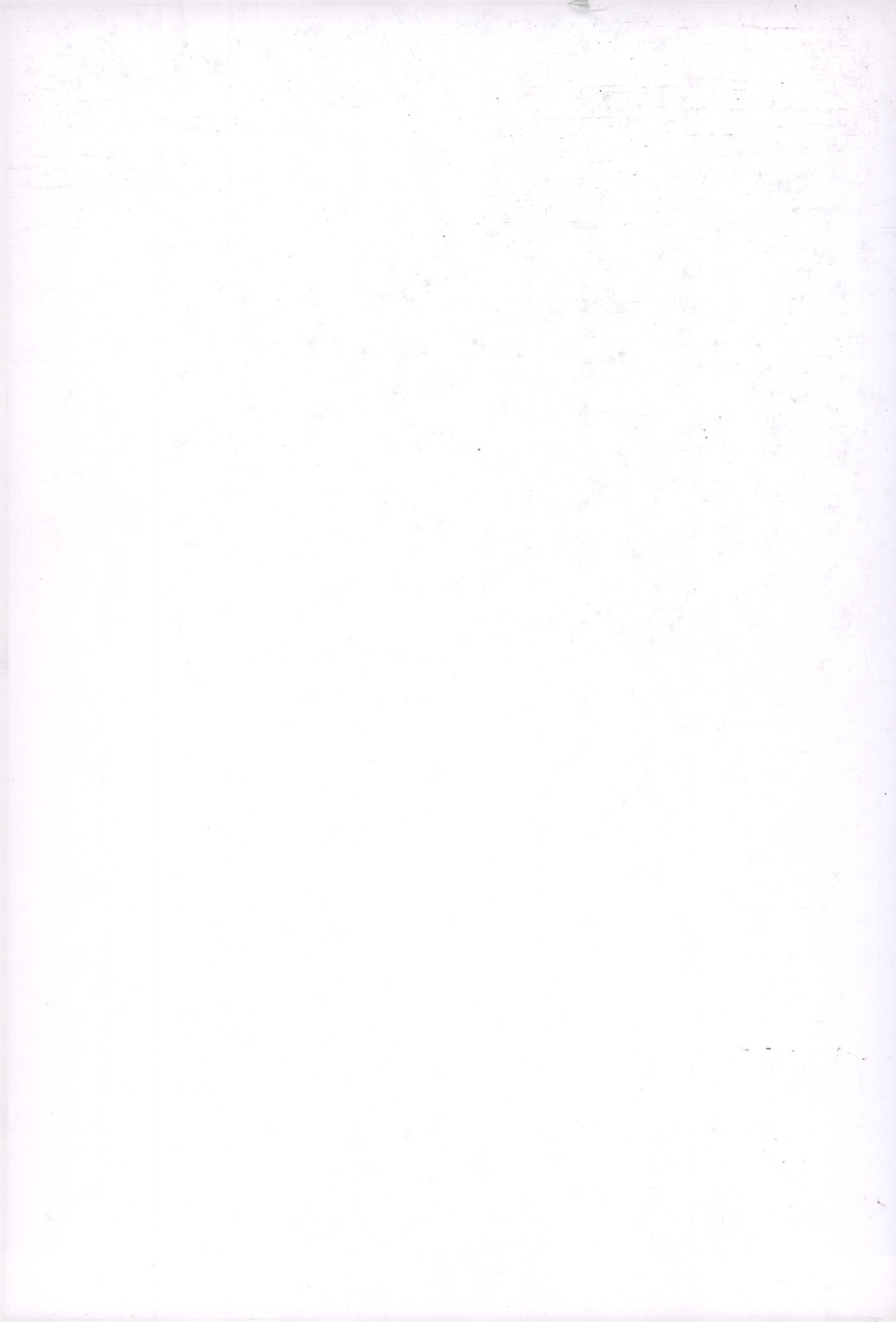
Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XIX



Córdoba, 2013

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales



Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos
XIX

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2013



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XIX

Consejo de Redacción

Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero

Fernando Leiva Briones

Vocales

Manuel García Hurtado

Juan P. Gutiérrez García

José Manuel Domínguez Pozo

Antonio Alcaide García

Edita e Imprime: Diputación de Córdoba
Ediciones y Publicaciones.

Foto Portada: Vista panorámica de Conquista a mediados del siglo XX

I.S.B.N.: 978-84-8154-398-8

Depósito Legal: CO 1331-2014

EJECUTORIA SOBRE LA COMUNIDAD DE PASTOS ENTRE BUJALANCE Y LOS PUEBLOS DE LA SIERRA EN EL SIGLO XVIII

Francisco Martínez Mejías
Cronista Oficial de Bujalance



El Archivo Municipal de Bujalance goza de un fondo antiguo que abarca desde mediados del s. XV hasta el s. XX, destacando por su antigüedad la documentación que data de la época moderna (ss. XVI-XVIII). Sobresale algún expediente, como el que nos ocupa en esta comunicación, encuadernado en pergamino y escrito con letra humanística:

“Executoria sobre comunidad de pastos con las villas de Montoro, Aldea del Río, Pedroabad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Pedroche, Pozoblanco, Añora, Alcaracejos, Torre Milano, Bélmez, Espiel, Obejo, Posadas, Hornachuelos, Almodóvar del Río y Castro del Río. Executoria ganada por parte de la zitudad de Bujalance sobre pastos comunes con las villas de Montoro, Aldea del Río y otras”¹.

La documentación encontrada referida a pleitos de términos es muy abundante. Con respecto a Bujalance, destaca los habidos con Cañete de las Torres y Montoro, que

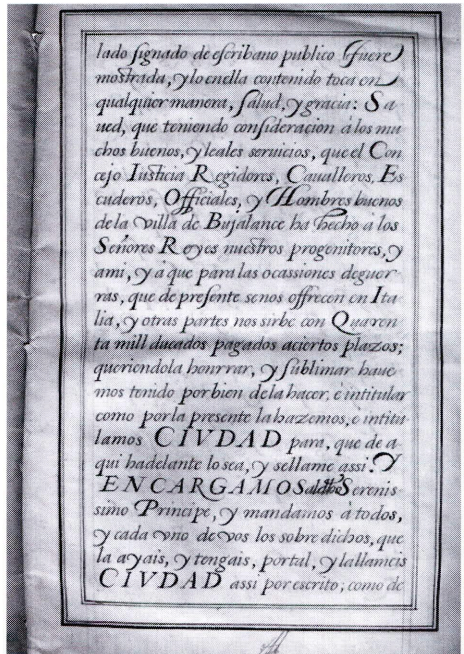
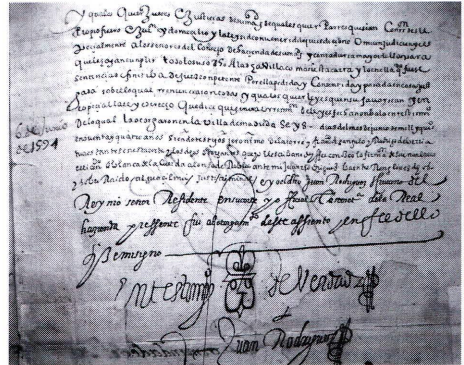
1 Archivo Histórico Municipal de Bujalance. Expte. de la Executoria sobre comunidad de pastos de con las villas de Montoro, Aldea del Río, Pedro Abad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Pedroche, Pozoblanco, Añora, Alcaracejos, Torre Milano, Belmez, Espiel, Obejo, Posadas, Hornachuelos, Almodóvar del Río y Castro del Río.

tuvieron lugar en la Real Chancillería de Granada. Se trata de una valiosa fuente de información sobre delimitaciones de términos y conflictos provocados por los mismos o por el uso y aprovechamiento de éstos. Son documentos de gran valor pero de árida lectura, extensos y de constantes reiteraciones. De ésta ejecutoria se han extraído la totalidad de los datos para completar en todos sus aspectos este estudio.

Aunque el conflicto por la comunidad de pastos y otros aprovechamientos afectaba a todas las villas y lugares que se encontraban bajo la jurisdicción de Córdoba, éstos se agudizaron entre las poblaciones de Bujalance y Montoro, municipios que después de mucho empeño consiguieron ser libres e independientes de la ciudad de Córdoba, alcanzando jurisdicción propia.

Bujalance obtuvo exención y separación por real cédula de 8 de junio de 1594, mas a costa de desembolsar a las arcas reales la cantidad de 80000 ducados, pagaderos en cinco años y pagas iguales, cantidad que satisfizo gustosa, pues era un anhelo muy deseado por los vecinos de la entonces villa. Alcanzando un gran florecimiento, auge y riqueza en los siglos siguientes, recibió el título de ciudad en 1630 de Felipe IV, a cambio de 40000 ducados, adquiriendo un cierto prestigio y tinte aristocrático, pues no hemos de olvidar que desde su conquista en 1227, siempre permaneció como realenga, dependiente de la Corona, y nunca bajo la tutela de ningún señor².

Montoro estuvo bajo la jurisdicción de Córdoba, de la que, al igual que Bujalance, trató de separarse y tener gobierno propio, lo cual consiguió comprando al rey la jurisdicción y vasallaje que poseía la ciudad de Córdoba. Después de ingresar en la Hacienda, el 11 de febrero de 1633, la cantidad de treinta millones de maravedíes, se otorgó la escritura por la cual Felipe IV concedía su facultad y privilegio para que todo se cumpliese en la forma convenida. Para hacer frente a estos gastos, Montoro vendió la dehesa de Hardales



2 Archivo Histórico Municipal de Bujalance. Exptes.: Exención de Córdoba, pleitos sobre el término y título de ciudad.

del Río a la Casa de Los Camachos y las tierras del Chaparral, ramificaciones de Sierra Morena en la campiña, a la ciudad de Bujalance. Sin embargo, estas ventas no fueron suficientes, pues no habiendo entregado la cantidad convenida en el plazo fijado, fue vendida su jurisdicción en 1658 a don Luis Méndez de Haro, Marqués del Carpio y Conde-Duque de Olivares, el cual fue nombrado duque de Montoro en 1660 por Felipe IV³.

La ejecutoria que nos ocupa fue la resolución de un conflicto surgido al querer mantener Bujalance la comunidad de pastos que tenía con las villas y lugares de la sierra, cuando dependía jurisdiccionalmente de Córdoba, y que formó parte del acuerdo de separación por el que obtuvo jurisdicción propia, tal como lo prueba en el pleito.

Antecedentes de la comunidad de pastos

Ya en 1427, un vecino de Bujalance afirmaba que *“muchos ganados que yuan para tierra de moros pasauan por ella, [la Cañada de los Herreros, término de Bujalance] o tenían en ella sus majadas”*⁴

Siguiendo el estudio realizado por D^a Felipa Sánchez Salazar⁵, se constata que la amplitud de territorios ocupados por los cristianos en el proceso de reconquista, en los que abundaban los bosques, montes, eriales y baja densidad de población permitió, poner en rendimiento, con poca mano de obra, tierras que de otra forma habrían quedado improductivas. Los monarcas dotaron a concejos y particulares de terrenos tanto de uso agrícola, como exclusivamente ganadero: dehesas, prados, ejidos, etc. Las tierras no repartidas quedaron como realengas o baldías, donde los ganados habrían de pastar libremente. Además, podían pacer en tierras de cultivo en determinadas épocas del año. Recogida la cosecha de cereales, las reses de todos los vecinos podían aprovechar los rastrojos y barbechos.

Uno de los fenómenos más representativos de la Edad Media fue el de las comunidades de pasto. Tenían como finalidad la explotación en común entre varios concejos de los terrenos comunales, realengos o baldíos. Podían aprovechar cuanto estos producían: pasto, frutos silvestres, caza, leña, madera, carbón, aguas, etc. El origen de estas comunidades en Andalucía se remonta al s. XIII. Surgieron por iniciativa real o por acuerdos entre distintos concejos para facilitar la movilidad de los ganados y evitar las tensiones entre diferentes municipios por compartir los pastizales.

Hasta el siglo XV, la baja densidad de población existente determinó que la

3 HURTADO DE MOLINA, J. “La Casa de El Carpio y su expansionismo territorial a partir de la segunda mitad del siglo XVII. Córdoba, 2009, pp 27-28; DELGADO DUEÑAS, A. Historia de Montoro...p.77 y MADOZ, P. Diccionario geográfico estadístico histórico de España y sus posesiones de ultramar, Madrid,1845-1850.

4 CARPIO DUEÑAS, J.B.. “La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media” Córdoba, 2000, p.27.

5 SANCHEZ SALAZAR ,F. “Pastos comunes o cercados en el reino de Granada. Una cuestión a debate a finales del antiguo régimen”. Hispania, LXII/3, núm. 212 (2002) 957-992. Además de tratar esta cuestión podemos obtener información de numerosa bibliografía sobre este tema.

labranza y cría de ganados se desarrollaran en armonía. Pero en las centurias siguientes, el aumento de la población hizo necesario poner más tierras en cultivo. Los pastos empezaron a escasear para una ganadería, tanto estante como trashumante, que estaba en proceso de expansión. Fue entonces cuando se plantearon conflictos entre estas dos actividades económicas y entre concejos limítrofes que competían por el mismo espacio. Las principales tensiones que surgieron fueron el resultado de la usurpación y rotura de tierras comunales, el cercado de fincas pertenecientes a los concejos, la formación de nuevas dehesas y ampliación de las existentes, a costa muchas veces de tierras realengas o baldías contiguas. Esos procesos tuvieron lugar, en ocasiones, de manera ilegal⁶.

Concejos de las ciudades y villas, así como particulares, trataron de sacar rentabilidad de las tierras ante la subida del precio de las hierbas. Era el resultado del aumento de la demanda por el crecimiento de la ganadería y de la escasez de pastos de libre disposición. Quienes realizaban adhesamientos de tierras comunales y cercados de propiedades particulares también pretendían arrendar pastos y rastrojos a ganaderos de la localidad o de la Mesta⁷.

En definitiva, los amplios espacios vacíos tras la conquista cristiana fueron ocupados con cierta frecuencia por pastores, que construyeron chozos en zonas próximas a los lugares abiertos donde pacía su ganado, o por agricultores que hacían rozas para poder sembrar en parte de estos montes.

No era legal hacer rozas para sembrar en los montes realengos, construyendo en ellos chozas y dejándolos como pasto común después de segar, pues se trataba de impedir que los agricultores que comenzaban a labrar dichos montes pudiesen asentarse definitivamente en ellos, adquiriendo la propiedad de la tierra en virtud e dichas rozas. Por este motivo precisamente, en Bujalance se prohibió la construcción de chozas en el Monte Real, sitio de Villagordo.

En los montes conocidos como los Hardales, en el siglo XV aparecieron colonos que rotularon nuevas tierras que, *“se acogían de la noche en una casa pajiza e de monte de retama e madera que allí fizo el dicho su padre a manera de choza, allí donde tenia su favor”*⁸

La causa de la pérdida de monte fue motivada por la corta excesiva de madera, para la que se llegaron a talar muchos árboles “por el pie”. Además los incendios forestales tuvieron en esta época una considerable importancia.

La comunidad de pastos que nos ocupa, cuya titularidad compartían todas las villas bajo la jurisdicción de Córdoba, estaba institucionalizada desde mediados del siglo XIV. Su origen está en el sentido económico que Córdoba impuso a las villas bajo su jurisdicción, en cuanto a la posibilidad de aprovechar las tierras y montes públicos.

6 SANCHEZ SALAZAR ,F. op.cit.

7 *Ibidem*

8 CARPIO DUEÑAS, J.B., op. Cit., p. 57

Las villas integradas en el mismo, para algunos aprovechamientos, no tenían límite claramente diferenciado; sin embargo, los aprovechamientos económicos o disfrute de la tierra de su término fue defendido por los concejos de las villas, que se ocuparon con gran interés de la defensa de los límites de su término y de la integridad de sus dehesas y tierras concejiles, donde los vecinos podían apacentar sus ganados. La vigilancia de los montes generaba la más importante y saneada fuente de ingresos al concejo, pues los aprovechamientos forestales eran muy importantes para la zona, proporcionando a los vecinos madera, leña, carbón, caza, miel, etc. y a sus concejos unos fáciles ingresos procedentes de las “penas” impuestas a quienes incumplan las ordenanzas. Por tanto, los concejos defendían los intereses de sus vecinos y su propia fuente de ingresos⁹.

Aún siendo villas dependientes jurisdiccionalmente de Córdoba, se encuentran algunos antecedentes de conflictos surgidos a causa de las tierras comunales, realengas o baldías entre Bujalance y Montoro, que se centran en la posibilidad de aprovechamiento de determinadas tierras de titularidad pública situadas entre ambas poblaciones. Así, en 1433, entablan pleito “*sobre rasón de las vaderas e veredas por donde solían yr a beuer agua los nuestros ganados*”. Un caso similar de ésta misma época también lo encontramos entre Bujalance y Castro del Río¹⁰.

A principios del XVI siguieron los conflictos y problemas por las lindes de los términos de Bujalance y Montoro. Todavía la presión sobre la tierra continuó desatando lo que algunos autores han denominado “fiebre del pleito”¹¹.

La expansión agrícola y ganadera

Los concejos delimitaban las tierras cultivadas y las dehesas para no dejar entrar los ganados que no tuvieran licencia para ello. Antecedentes al control de ganado por el concejo bujalanceño lo constatamos dos siglos atrás, en 1427. El testimonio de varios vecinos de Bujalance nos muestra hasta qué punto el concejo intervenía en la regulación de los aprovechamientos ganaderos de las dehesas, llegando a establecer las fechas de uso de cada una de las dehesas concejiles y el tipo de ganado que durante el tiempo establecido podía pastar en ellas¹². El interés económico era evidente y la villa defendía su control en este tipo de licencias.

El auge de la ganadería provocó la expansión de los aprovechamientos agrarios por tierras hasta entonces consideradas marginales. Bujalance, para ampliar sus dehesas concejiles, en 1430 adquirió la llamada “dehesa del Monte”, que se sumaba a las tierras realengas o baldíos, tierras sin propietario, o que en todo caso, serían propiedad del rey,

9 Vid. DOMINGUEZ ORTÍZ, A. Política y hacienda de Felipe IV. Madrid, 1960 y del mismo autor Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII, Madrid, 1984.

10 CARPIO DUEÑAS, J.B. “La tierra de Córdoba...” p 103.

11 JIMÉNEZ ALCARAZ, J.F. Lorca y su término p.171 y CARPIO DUEÑAS, J.B. ., op. Cit., p 98.

12 CARPIO DUEÑAS, op. cit., p.168

gestionadas por el concejo de la villa o ciudad.

El control de los aprovechamientos agrícolas y ganaderos estaba a cargo de los guardas de campo, cuya vigilancia del término era beneficiosa para la villa, no solo por lo que suponía de defensa de sus tierras, sino también por la cuantía de las penas impuestas a los infractores que pasaban a ingresar al concejo. A principios de siglo XV, la alta rentabilidad de estas penas impuestas a los infractores, provocaría la aparición en esta villa del cargo de “mayordomo de las penas del campo”, encargado específicamente del control económico.

Pleitos sobre aprovechamiento de términos

La sociedad del s. XVII era pleitista, dos opiniones contrarias tenían muchas probabilidades de ser la base de un largo, complicado y confuso proceso judicial. Conflictos por los linderos de términos, desavenencias en los aprovechamientos, usurpaciones, prelación entre instituciones o cualquier desavenencia, frecuentemente terminaban en manos de los jueces. Los pleitos se desencadenaban por los motivos más nimios, aunque iniciado su procedimiento, éste ocasionaba excesivos desembolsos económicos para obtener la sentencia. Cuando ésta no era favorable, el litigante la apelaba, agotando todo el procedimiento, lo que le suponía nuevas sumas de dinero. La sentencia definitiva llegaba a alguno de los dos tribunales superiores existentes en la España de la época: al de Valladolid o al instalado en la ciudad de Granada, cuya jurisdicción abarcaba todos los territorios situados al sur del Tajo.

Este tema de términos y comunidad de pastos y otros aprovechamientos fue motivo de varios procesos o pleitos entre Bujalance y Montoro en la Real Chancillería de Granada: en el s. XVI, sobre comunidad de montes y tierras de Guechar (1530); pleito entre Bujalance y Aldea del Río de una parte y Montoro y la ciudad de Córdoba por otra, sobre términos (1552-1557); sobre aprovechamiento de términos (1599), y en el siglo XVII, sobre términos y jurisdicciones (1638) y sobre cuestiones de pastos (1668-1669)¹³. Anteriormente, a mediados del s. XV hubo un ligio con Montoro por



Real Chancillería de Granada

13 RODRÍGUEZ DE GRACIA, H. “La documentación de Montoro de la Chancillería de Granada”, II Encuentros de Historia local Alto Guadalquivir. Baena, 1991, pp.209-221 y SANCHEZ GARCÍA, C. Los pleitos de la villa de Bujalance y la aldea del Río con la ciudad de Córdoba y la villa de Montoro por cuestiones de término (1552-1578). La otra historia. Córdoba, 2008.

las veredas que utilizaban los ganados para ir a beber agua¹⁴.

El concejo de Bujalance estaba saneado y no consta que tuviera que acudir al repartimiento de impuestos entre los vecinos para sufragar las costas de los procesos judiciales que entabla.

Aunque hay que considerar y tener en cuenta que en esta centuria hubo periodos de extrema necesidad y escasez para la población, era labor del concejo buscar el bien común de sus ciudadanos, más aún, con la intención de hacer valer su nuevo estatus, pues ambos municipios habían conseguido eximirse de la jurisdicción de Córdoba. En este siglo, tanto la cabaña ganadera bujalanceña, que alcanzaba más de veinte mil cabezas, como las tierras con jurisdicción realenga que disponía el concejo, eran de las más altas de la provincia. Por otra parte, tenemos constancia de que durante el siglo XVII hubo treinta y cuatro años “malos” en los que se perdieron las cosechas debido a causas diversas: peste, sequía, exceso de lluvias, langosta, peste, epidemias, etc.¹⁵, y se agudizaron las necesidades de la población. El hambre era una enfermedad endémica y exacerbada con aterradora frecuencia y la población famélica y depauperada moría de hambre y se rebelaba, produciéndose algunos alborotos o levantamientos populares provocados por el hambre y la carestía de la vida¹⁶. Por tanto, el concejo de la ciudad procuraba por todos los medios, no perder los derechos de comunidad de pastos y otros aprovechamientos que tanto beneficiaban a sus vecinos y, obviamente, también a la oligarquía agraria que regía el concejo.

Centrándonos en la ejecutoria de comunidad de pastos, que es el documento central de este artículo, a continuación se transcribe por ser de interés muy interesante en su conjunto, pues aunque adolezca de las susodichas reiteraciones, propias de los pleitos entablados en estos años, también ofrece una curiosa, rica y abundante información, sobre todo la documentación de los siglos XV y XVI que aportan las partes como prueba en el pleito. Asimismo, constatamos el devenir de la vida de nuestros antepasados, que es la mejor manera de aproximación a nuestra realidad histórica como pueblo.

Es conveniente significar, por último, que esta última y definitiva ejecutoria se mantuvo en vigor durante muchos años, de tal manera que a principios del siglo XIX, como consecuencia de esta comunidad de pastos, todavía los vecinos de Montoro no disponían del total aprovechamiento de su extenso término, pues tres cuartas partes de éste llamado Saliega, estaba todavía en comunidad con los pueblos comarcanos y aún no se les permitía acotarlo para la plantación de encinas y pinos¹⁷.

14 ESCOBAR CAMACHO, J.M. Bujalance en la Baja Edad Media, II Encuentros de Historia local Alto Guadalquivir. Baena, 1991, pp.133-146.

15 DIAZ DEL MORAL, J.: Historia de las agitaciones andaluzas. Antecedentes para una reforma agraria. Madrid, 1929, p.44.

16 MARTÍNEZ MEJIAS, F.: Bujalance, levantamiento de la plebe en 1652. Actas del congreso nacional de cronistas oficiales, Badajoz 2000 y Revista Adalid 2011, pp.46-51. y DOMINGUEZ ORTÍZ, A.: Alteraciones Andaluzas. Madrid, 1973.

17 MADDOZ, P. Diccionario Geográfico Estadístico Histórico de España y sus posesiones de Ultramar, Madrid,

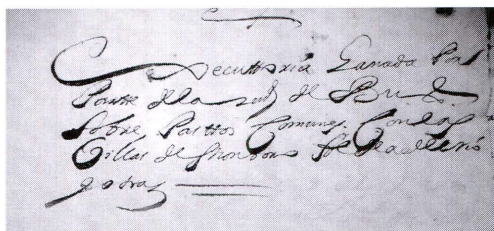
DOCUMENTACIÓN ANEXA

BUJALANCE

Executoria sobre comunidad de pastos de con las villas de Montoro, Aldea del Río, Pedroabad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Pedroche, Pozoblanco, Añora, Alcaracejos, Torre Milano, Bélmez, Espiel, Obejo, Posadas, Hornachuelos, Almodóvar del Río y Castro del Río.



Executoria ganada por parte de la ziuudad de Bujalance sobre pastos comunes con las villas de Montoro, Aldea del Río y otras.



Sobrecarta del tratado para que se cumplan como se mandan a pedimento del Consejo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Bujalance.

(Interior)

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Jaén () y la reina doña Mariana de Austria, su madre, como su tutora y cuidadora, como gobernadora dellos dichos Reinos y Señoríos, a vos los Concejos de Justicia y Regimientos de las villas de **Montoro, Aldea del Río, Adamuz, Pero Abad, Hornachuelos, las Posadas, Villanueva de Córdoba y Castro del Río**, y a cada uno y cualquier de vos salud y gracia, sabed que en nuestra Corte y Chancillería ante el

*Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Juan de Montoya y Hoces, en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Bujalance por una petición que presentó se querello ante nos de vos el dicho Concejo, Justicia y Regimiento de esa dicha villa de Montoro, diciendo que ya teníamos noticia de la Provisión que a su parte se le había despachado para que vos los dichos Concejos que tenáis pasto para aprovechamiento comiún con su parte no le inquietaseis ni perturbaseis ni a sus vecinos en la posesión que tenían de pastar con sus ganados en sus términos, dejándoles gozar libremente dellos y de sus abrevaderos en conformidad con la comunidad que con vos las dichas villas tenía de su parte y lo demás contenido en la dicha ntra Real Provisión, pues era así que habiéndose requerido con ella a un eximto de la ciudad de Bujalance, para que fuese notificada a vos el dicho concejo de Montoro, habiendo sido notificado la dicha ntra Real Provisión le habíais denegado su cumplimiento, por decir que el dicho exigimiento no llevaba poder de dicho concejo su parte. ni que era persona legitima para ello hacer la dicha notificación, siendo así que por la dicha nuestra Real Provisión se mandaba que cualquiera eximto la notificase y siéndolo como lo era el que la había notificado publico de la dicha ciudad, no era justo que por este medio quisiere excusar el que no tuviese efecto su cumplimiento, y que no era justo se diese lugar, para cuyo remedio nos pidió y suplicó mandásemos con vista de la dicha Real Provisión y demás autos que hacía demostración con el juramento necesario, despachásemos a su parte nuestra **sobrecarta**, para que sin embargo de las respuestas a vos el dicho concejo la guardaseis y cumpliéseis como en esta se contenía, y por no haberlo echo se le condenase con una multa a vos, el dicho concejo de Montoro, y en veinte ducados que a su parte se habían seguido de daños en venirse a querellar. Lo cual visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores fue acordado dar esta nuestra **sobrecarta**, para vos por la cual os mandamos que siendo con ella requerido o requeridos por parte del dicho Concejo de la ciudad de Bujalance, veáis la dicha nuestra Real Provisión de que sea ha hecho mención, apelando del susodicho, despachada que su acta es en Granada, a catorce días del mes de enero del año pasado de mil seiscientos y sesenta y uno, la guardéis, cumpláis y ejecutéis en todo y por todo según y como en ella se contiene, y vos el dicho Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Montoro la guardéis y cumpláis, luego sin embargo de vuestra respuesta, con apercibimiento que os hacemos que si así no lo hicierais y cumpliéseis de la dicha nuestra corte enviaremos un receptor que a vtra costa lo cumpla, y no hagáis de lo contrario pena de la nuestra merced de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, la cual mandamos la cualquier eximto la notifique y de ello dé testimonio, dada en Granada a veintiséis días del mes de mayo de mil y seiscientos sesenta y ocho años.- Yo Juan Caballero con acuerdo de su presidente y oidores.*

(Requerimiento)

En la ciudad de Bujalance en cuatro días del mes de junio de mil seiscientos y sesenta y ocho años. Don Pedro Cerrillo Oblanca de la Cuerda, regidor diputado por la ciudad, en su cabildo de once de mayo pasado de este presente año, para efecto aquí

*contenido en nombre del Consejo Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, requirió a mi el presente escribano del Rey nro Sr. y público perpetuo deste numero con esta Real Provisión, **Sobrecarta ganada** a pedimento de dicho cabildo desta ciudad contra las villas de Montoro, Aldea del Río y otras que en ellas se expresan, para que las observen las vecindades que con dichas villas tienen en razón del pasto común, y pidió que yo el dicho escribano vaya a la dicha villa de Montoro y la notifique y haga saber al consejo, justicia y regimiento della y que dello y de haberlo así cumplido le de testimonio.- yo el dicho escribano habiendo visto la dicha Real Provisión la tomé en mis manos bese y puse sobre mi cabeza y en su cumplimiento estoy presto de ir a la dicha villa de Montoro y hacerla notoria a dicho Concejo, Justicia y Regimiento de que doy fe y se hallaron presentes por testigos don Juan Francisco de León y Rojas, Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Inquisición y don Benito de Robles Melero Cárdenas, vecinos de esta dicha ciudad. Testmdo Juan de Castro Serrano.*

Notificación al concejo de Montoro

*En la villa de Montoro en cuatro días del mes de junio de mil seiscientos sesenta y ocho años, estando en las casas del ayuntamiento de la dicha villa juntos en cabildo como lo han de costumbre, conviene a saber los sres. Licdos. don Gerónimo Bernardo de Quirós, corregidor y justicia Mayor; Antón Ruiz Cabezudo, don Pedro Madueño Palomares, alcaldes ordinarios della; don Juan de Molina y Siervas, regidor preeminente; don Fernando Pérez Madueño, alcalde mayor honorífico; Juan Benítez de Molina, teniente de fiel ejecutor; el ldo. don Pedro Méndez de Sotomayor, abogado; don Marcos García Zilleruelas, Fernando Ruiz Canales, Bartolomé González Herrador y Martín Alonso Notario, regidores capitulares del concejo de la dicha villa, yo el escribano del Rey nuestro señor, publico perpetuo de numero de la ciudad de Bujalance, les notifiqué y hice saber **la Real provisión sobrecarta** mandada librar por los sres. Presidente y oidores de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, su data en ella a los veinte y seis días del mes de mayo deste presente año, refrendada de su caballero escribano de cámara, los cuales habiéndolas oído y entendido la obedecieron con todo el respeto y acatamiento debido y la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre su cabeza, como carta de su Rey y señor natural. Y en cuanto a su cumplimiento y lo que por ella y la que se refiere en ella, ajustándose a las cualidades y circunstancias que también se manda por dichas reales provisiones. En los particulares demandarse que el procedimiento y notificación sea al dicho consejo a pedimento del Consejo, Justicia Regimiento de la ciudad de Bujalance, no ha constado ni consta que sea notificada por su parte ni se halla justificación ni instrumento diferente articulo y separado de decir que se manda por dichas reales provisiones que cualquier escribano las notifique, pues se requiere que sea a pedimento de parte legitima que es consustancial y así uno y otro es necesario y se decide que se requirió al presente escribano, no consta en manera alguna que sea de parte legitima de dicho consejo como de los autos consta. Lo otro dando en razón la*

identidad de la pretensión del dicho consejo de la ciudad de Bujalance como por dichas reales provisiones se manda, no se ajusta el dicho concejo en el decir que le pertenece derecho de pasto común en los términos de la villa ni otro derecho, antes estriba dicha su pretensión sobre presupuesto incierto, en decir le pertenece tal derecho ni otro le pertenece ni ha pertenecido en tiempo alguno, así memorial como inmemorial, de () tiempo de esta parte ni tal se podrá probar por ningún medio ni instrumento ni es de creer que un derecho tan perpetuo, como se quiere introducir de nuevo, estuviese en estado de poner hoy nueva demanda en cosa tan grave, y tan del perjuicio del Concejo desta villa de cuyas causas y en fuerza de las dichas reales provisiones, por las razones referidas y de no ser cierta la relación del dicho Concejo de la dicha ciudad de Bujalance, como va insinuado hablando con toda moderación y respeto que debe, dijeron no haber lugar el cumplimiento de dichas Reales provisiones y para mas bien en sus excepciones decir de () y suplicar todo lo que les convenga, pidieron a mi el presente escribano le de un traslado de dicha Real Provisión y de la respuesta que dieron en su defensa, pues es notoria y no tener certeza alguna lo intentado de contrario y lo firmaron después.

Ante mí, Francisco de Castro Serrano

Para que los concejos aquí contados cumplan con lo que estas Reales Provisiones se les mandan a pedimento del Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Bujalance. El corregidor

(Real Provisión)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, León, Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Cerdeña, de Córdoba, de....., de Jaén, a Vos los concejos, justicias y regimientos de las Villas de Montoro, Aldea del Río, Adamúz, Pedro Abab, Hornachuelos, Las Posadas, Villanueva de Córdoba y Castro del Río y cada uno y cualquiera de Vos salud y gracia, sabed que en ntra Corte y Chancillería, Presidente y Oidores de ntra. Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Juan del Campo, procurador de ella en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Bujalance, por una petición que presentó se querelló ante nos de vos dichos concejos, diciendo que teniendo su parte como tenía comunidad de pastos, fuentes y abrevaderos destas dichas villas para poder pastar las yerbas y beber las aguas que había en los términos dellas, estando como () y sus vecinos en posesión de gozar los dichos pastos () sin contradicción () inmemorial a esta parte (). A seguimiento de esta dicha chancillería y vecinos dellas ahora por algunas de vos, las dichas villas sin causa ni razón para ello, hayáis () procurado impedir y estovar el que los ganados de sus vecinos entrasen a gozar los dichos pastos y con efecto lo procurabais hacer sacando los dichos ganados de dichos términos y prendándolos, haciendo muchas molestias y vejaciones a los pastores y guardas dellos, para que por este medio no acudiesen a los dichos términos y se quedasen sin gozar ni aprovecharse de los dichos

pastos, defraudando a los vecinos de su parte y sus ganados del uso y aprovechamiento que tenían en ellos, lo cual venía a ser en gran servicio de su parte y sus vecinos y no era justo () y para cuyo remedio nos pidió mandásemos dar a su parte nuestra Real Provisión para que vos los dichos concejos no inquietasen ni perturbasen a su parte ni sus vecinos en la posesión que tenían de pastar en los términos de esas dichas villas, dejándoles gozar libremente de sus pastos y abrevaderos, en conformidad con la comunidad que tenían con esas dichas villas sin que () hagan ni causen a los dichos vecinos, ni sus pastores y ganados, molestia ni vejación alguna, imponiendo grandes penas para su cumplimiento, con apercibimiento que si no lo hicieseis fuese el receptor que a vuestra costa hiciese y juro en forma, lo cual visto que el dicho nuestro presidente y oidores fue acordado dar la ntra. Carta para vos, por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos por parte de dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Bujalance, no le inquietéis ni perturbéis ni a sus vecinos en la posesión que tienen de pastar con sus ganados en los dichos términos, y les dejéis gozar libremente de sus pastos y abrevaderos de ellos, en conformidad que con vos tienen el Concejo de la dicha ciudad de Bujalance, sin que deis lugar a que el ni sus vecinos, pastores y ganados se les haga molestia ni vejación alguna o deis razón al pie de esta nuestra carta, por que así nos lo debéis hacer y cumplir, firmada con vuestros nombres y ante el escribano que de ello de fe para que nos visto se provea justicia y no firmarla so pena de diez mil maravedis para la nuestra cámara () dada en Granada a catorce días del mes de enero de mil seiscientos y sesenta y un año. Yo Juan Caballero. Cámara de la Audiencia de la Chancillería del Rey ntro. Sr. por su mandato con acuerdo de su Presidente.

Requerimiento

En la ciudad de Bujalance a doce días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, el Sr. don Pedro Zerrillo Oblanca de la Cuerda, regidor diputado por la ciudad, en su cabildo de ayer once de éste, para este efecto en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, requirió a mi, el escribano del Rey nuestro señor, y público deste número, y uso escripto con una provisión de su Majestad y señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada, refrendada de Juan Caballero, escribano de cámara della, su fecha en catorce de enero del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno, ganada a pedimento del dicho cabildo desta ciudad contra las villas de Montoro, Aldea del Río y otras para que les guarde las vecindades que con ella tiene en razón del pasto común y pidió que yo, el dicho escribano fuese a la villa de Montoro y la notifique a la justicia y regimiento de dicha villa y que dello y de haberlo cumplido le de testimonio. Y yo el dicho habiendo visto la dicha Real Provisión que me entregó para este efecto, la tomé en mis manos, bese y puse sobre mi cabeza y en su cumplimiento estoy presto de ir a la dicha villa de Montoro y hacerla notoria a dicha justicia y regimiento, dello doy fe y fueron testigos Juan de Rojas Serrano, Bartolomé Rodríguez de Varela, escribano público y del cabildo y Pedro de Castro Serrano vecinos desta ciudad y yo el

escribano della, doy fe. Francisco de Castro Serrano.

Notificación al Concejo de Montoro

En la villa de Montoro a trece días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, estando en las casas del Ayuntamiento de la dicha villa juntos en cabildo, como lo han de costumbre: don Grmo Bernardo de Quirós, corregidor y justicia myor della; Antón Ruiz Cabezudo y don Pedro Madueño Palomares, alcaldes ordinarios de dicha villa; don Juan de Molina y Siervas, regidor preeminente; don Fernando Pérez Madueño, alcalde mayor honorífico; Juan Benítez de Molina, lnte de don Francisco López del Carpio, fiel ejecutor; el ldo. Don Pedro Méndez de Sotomayor, abogado; Fernando Ruiz Canales, don Francisco Díaz Romero y Pedro Díaz, regidores capitulares del concejo desta villa, yo el presente escribano del Rey ntro sr. y ldo perpetuo de número de la ciudad de Bujalance, leí y notifiqué a los susodichos una Real Provisión que parece esta mandada librar por los sres. Presidente y Oidores de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, su fecha en ella en catorce del años pasado de seiscientos y sesenta y uno, refrendada de Juan Caballero, escribano de cámara, y habiéndola visto y entendido la tomaron por razón y pusieron sobre su cabeza y obedecieron con todo el respeto y acatamiento debido como carta y provisión de su Rey y señor, y en cuanto en ella se refiere y ordena que a de ser su pedimento de parte del concejo de la ciudad de Bujalance, por quien se insinúa haberse ganado la dicha Real Provisión y no consta que el presente escribano tenga poder ni sea parte legítima por lo contenido en dicha Real Provisión y su requerimiento y demás dello ser carta tan retardada como los casos de dicho año de sesenta y uno no debe tener lugar hablando con toda moderación el requerimiento y notoriedad que se hace aquel concejo de dicha Real Provisión, y protestó que haciéndose corregido por parte la dicha notificación y desorden, está presto de responder y decir en todo lo que haya lugar y pertenezca a su justicia, ajustándose a ella como se manda en la dicha Real Provisión, de lo cual pidió un resguardo se le de traslado y para ello el presente escribano ponga testimonio de que esta respuesta si tiene o no poder de la parte del dicho concejo de la ciudad de Bujalance o no para la justificación de dicha respuesta que dio y firmo el dicho Concejo. Firmado ante mi, Francisco de Castro Serrano.

Yo Francisco de Castro Serrano y Labrador, escribano del Rey ntro Sr. , perpetuo de número de la ciudad de Bujalance, certifico y doy fe que hacer saber y notificar la dicha Real Provisión, de suso referida al dicho Concejo de la villa de Montoro, me requirió con ella el sr. don Pedro Zerrillo Oblanca de la Cuerda, reg. perpetuo de la dicha ciudad de Bujalance, como más largo se contiene por el dicho requerimiento que esta en estos autos, y no me dio poder la dicha ciudad para hacer el dicho requerimiento y para que dello conste, doy el presente en la villa de Montoro, en trece días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. Firmado. En fe dello hice mi signo. Francisco de Casto Serrano.

EJECUTORIA

Ejecutoria en forma y pedimento del consejo justicia y regimiento de la ciudad de Bujalance del pleito que se ha tratado en esta corte contra la villa de Montoro y otros consortes.

*Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, y las indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bragante, y de Milán, Conde de Aspuy, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Bizcaia, y de Molina, y la Reina Doña Mariana de Austria, como su tutora cuidadora y gobernadora de dichos reinos señoríos= A nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes maiores, ordinarios, y otros cualquiera nuestros jueces y justicias, así de las villas de **Montoro, Aldea del Río, Pedro Abad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Pedroche, Pozoblanco, La Añora, Alcaracejos, Torre Milano, Bélmez, Espiel, Obejo, Las Posadas, Hornachuelos, Los Almodovar del Río, y Castro del Río y ciudad de Bujalance**, como de todas las ciudades, villas, y Lugares de los nuestros reinos y señoríos ante quien esta **Carta ejecutoria** fuere presentada, con traslado signado de su escribano público sacado con autoridad de justicia y en manera que haga fe y pedido su cumplimiento y cada uno y cualquiera de vos, en los dichos lugares, señoríos y jurisdicciones salvo y gracia, sabed que en nuestra Corte y Chancillería ante el Presidente y Oidores en la ciudad de Granada, pleito pasó y se trató entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Bujalance, y su procurador en su nombre de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Montoro y su procurador en su nombre, y los concejos, justicias y regimientos de las dichas villas de Aldea del Río, Pedro Abad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Pedroche, Pozoblanco, la Añora, Alcaracejos, Torremilano, Bélmez, Espiel, Obejo, las Posadas, Hornachuelos, Almodóvar del Río y Castro del Río en ausencia y rebeldía de las otras, sobre pretender la dicha ciudad de Bujalance que ella y sus vecinos han de tener con sus ganados pastos y aprovechamiento común en todos los términos de la dicha villa de Montoro, y sobre lo demás en el dicho pleito contenido. El cual hubo principio en la dicha Audiencia y ante los dichos ntro. Presidente y Oidores donde en **ocho días del mes de enero del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno**, pareció Juan del Campo, procurador en ella en nombre en Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Bujalance, y en virtud de su poder que para ello le fue otorgado, presentó una petición por la cual se querello ante nos, de los concejos, justicias y regimientos de las dichas villas de Montoro, Aldea del Río, Adamuz, Pedro Abad, Hornachuelos, Las Posadas, Villanueva de Córdoba y Castro del Río, diciendo que teniendo como tenía su parte comunidad en los pastos, fuentes y abrevaderos de las dichas villas para poder pastar las*

yerbas y beber las aguas que habían en los términos dellas y estando como había estado su parte y sus vecinos en posesión de gozar los dichos pastos, quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna de tiempo inmemorial a esta parte a vista y consentimiento de las dichas villas y vecinos dellas, sin causa ni razón que para ello tuviesen, ahora por las dichas justicias y algunas dellas habían procurado impedir y estorbar el que los ganados de su parte y sus vecinos entrasen a gozar los dichos pastos y con efecto lo procuraban hacer sacando los dichos ganados de sus términos y prendándolos, haciendo muchas molestias y vejaciones a los pastores y guardas dellos, para que por este medio no pudiesen acudir a los dichos términos y se quedasen sin gozar ni aprovecharse de los dichos pastos, defraudando a los vecinos de su parte y sus ganados del uso y aprovechamiento que tenían en ellos, lo cual venia a ser en grave perjuicio de su parte y sus vecinos y que no era justo se diese lugar, para cuyo remedio nos pidió y suplicó mandásemos despachar a su parte una provisión para que los concejos, justicias y regimientos de las dichas villas de Montoro y demás que se contenían en la dicha querella, no inquietasen ni perturbasen ni a su parte ni a sus vecinos en la posición que tenían de pastar con sus ganados en los términos dellas, dejándolos gozar libremente de sus pastos y abrevaderos en conformidad con la comunidad que tenían con ellas sin que diesen lugar a que se les hiciese a dichos vecinos ni a sus pastores y ganados molestias ni vejación alguna imponiéndoles graves penas para su cumplimiento con apercibimiento de que si no lo hiciesen iría un recepto que a su costa lo hiciese sobre que pidió justicia y juro. Lo cual visto por dichos nros Presidente y Oidores, por autos proveyeron en el dicho día ocho de enero mandaron dar y se dio a la parte del dicho Concejo de la dicha ciudad de Bujalance ntra **provisión** para que la dicha villa de Montoro y demás contenidas en dicha querella cumpliesen lo que se pedía o diesen razón, la cual parece se presentó en el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Montoro el día **trece del mes de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho**, y por él vista, la obedeció, y en cuanto a su cumplimiento, atento a no ser persona con poder de la dicha ciudad de Bujalance para presentar la dicha nuestro provisión, lo **denegó**, y después, por parte del dicho Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Bujalance, Juan de Montoya y Hocés, procurador en la dicha ntra. Audiencia en nombre del dicho Conejo y en virtud de su poder que de nuevo que para ello le otorgaron, pareció ante los dichos nros Presidente y Oidores y presentó una petición por la cual se **querelló** del Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Montoro, haciendo relación de la querella que antes tenía dada y provisión que en su virtud se había despachado con la respuesta dada por el dicho concejo, y pidió que sin embargo della, por ser solo a fin de dilatar la mandaron despachar a su parte la dicha ntra. Provisión para que el dicho Concejo de la dicha villa de Montoro guardase y cumpliese la primera despachada, y por no haberlo hecho se le condenase en una grave multa. Todo visto por los dichos nros Presidente y Oidores, por **auto** que proveyeron en **veinticinco días del mes de mayo del dicho año de sesenta y ocho** mandaron dar y se dio a la dicha parte de la dicha ciudad de Bujalance ntra **provisión sobrecarta**, para que la dicha villa de Montoro, sin

embargo a su respuesta, cumpliese la primera como en ella se le mandaba, con apercibimiento de receptor la cual parece se presentó ante el dicho Concejo, Justicia y Regto. de la dicha villa el **cuatro del mes de junio del dicho año del sesenta y ocho**, habiéndola visto la obedecieron con respeto debido y en cuanto a su cumplimiento y del que en ella se refería, atento a no contar haber persona que con poder de la dicha ciudad de Bujalance la presentase y otras razones que para ello respondieron dijeron no haber lugar su cumplimiento, de dichas nuestras provisiones por tener diferentes excepciones para no poderlo hacer y pidieron se les diese traslado de las dichas ntras. Provisiones. Y después por la dicha ciudad de Bujalance, el dicho procurador en su nombre, dio **otra querella** ante los dichos ntros Presidente y Oidores y pidió se le diese ntra. Provisión, **tercera carta** de las dadas para que dicho Concejo de la villa de Montoro cumpliese las primeras con mayores penas y apercibimientos y en este estado en **veintiuno de junio del año del sesenta y ocho**, pareció ante los dichos ntros. Presidente y Oidores, Francisco García Cebrián, procurador en ella en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Montoro y en virtud de su poder que para ello le fue otorgado, presentó una petición pidiendo se le diese traslado de las dichas querellas, por decir eran ganadas las dichas provisiones con siniestra relación y tener diferentes excepciones que alegar sobre ello. Y visto por los dichos ntros Presidente y Oidores mandaron dar y se dio a la parte del dicho Concejo, Justicia y Regimiento **la dicha villa de Montoro**, el traslado que pedía de los dichos autos y querellas. Y por su parte ante los dichos ntros Presidente y Oidores se presentó una **petición** diciendo que se le había notif. a su parte las dichas ntras. **provisiones, carta y sobrecarta ganadas a pedimento del concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Bujalance**, y así mismo se le había dado traslado de la tercera querella, en que pretendían sobrecarta de las dadas o que su parte de razón, y dándolas, los habíamos de servir de mandar recoger las dichas ntras provisiones denegando al dicho Concejo de la dicha ciudad de Bujalance lo que pretendía, y determinando según y como en su petición se contendría por lo general, y por que las dichas ntras provisiones fueron ganadas con siniestra relación y contra el hecho de la verdad, pues era incierto el decir la parte contraria que tenía pasto y aprovechamiento común en los términos de la suya, por que jamás lo habían tenido y habían entrado sus ganados en el termino y jurisdicción de su parte a los pastos y abrevaderos ni otro aprovechamiento alguno, y si en alguna ocasión habían entrado habían sido penados y prendados conforme a ntras leyes reales y ordenanzas de la dicha villa, y por que era sin fundamento la posesión inmemorial de que la parte contraria se valía, porque esta no la habido jamás y era incierta por no haber tenido la parte contraria el pasto común que pretendían en tiempo alguno y por que para que se reconociese la malicia con que se procedía por las partes contrarias, se hallaría que habiendo ganado dicha primera provisión por el mes **de enero del año pasado de sesenta y uno**, no usaron de ella ni requirieron a su parte en más de **siete años** hasta ahora, y no era creíble que si tuvieran un derecho como el que habían intentado lo hubieran dejado atrasar y perder tanto tiempo, y todavía no habían requerido con las dichas ntras provisiones al concejo de la villa de Aldea del Río

y demás concejos con quien pretendían el dicho pasto y aprovechamiento común, y por que con su parte no lo tenía la dicha ciudad ni otro lugar alguno, y si algunos ganados habían entrado de forasteros habían sido con licencia y permisión de su parte, pagando el herbaje, pastos y aguaderos concertándolo primero y no de otra manera, de que se reconocía el poco fundamento de la pretensión contraria, por lo cual nos pidió mandásemos recogerlas dichas nuestras provisiones y que no se usase dellas denegando a la parte contraria lo que pretendía, que para que así se proveyese, en caso necesario supliría de los autos en que se mandaron despachar, sin que fuese visto causar instancia y hablando con el respeto que debía, nos pidió que se **revocasen** y determinásemos en todo como llevaba pedido y en su petición se contenía. De la cual se mandó dar traslado al Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Bujalance, y por su parte se presentó una **petición** diciendo sin embargo de la presentada por la parte contraria, nos debíamos de servir, demandar y despachar a su parte la provisión que tenía pedida, manteniéndole y amparándole en la posesión en la que se hallaba de gozar de los pastos, fuentes y abrevaderos y demás aprovechamientos de los términos de las dichas villas de Montoro, Aldea del Río, Adamuz, Pedro Abad, Hornachuelos, Las Posadas Villanueva de Córdoba, y Castro del Río, haciendo y determinando en todo como en su petición se contendría y más conviniese a su justicia por lo general y que de los autos resultara a favor de su parte, y por que era cierto y constante que desde tiempo inmemorial a esta parte su parte y sus vecinos se hallaban en posesión de gozar y aprovechar de los pastos, fuentes, aprovechamientos y abrevaderos de los términos de las dichas villas y en comunidad con ellas, por lo cual el haberle inquietado a su parte en la dicha posesión los vecinos de algunas de las dichas villas, por su parte se había acudida a la ntra. Corte, y reconociéndose su justa pretensión se le mandaron despachar las dichas nuestras reales provisiones, para que no se le inquietase en la dicha posesión, y por que siéndolo referido en dicha conformidad se le debía despachar a su parte ntra. **Provisión tercera carta** de las dada que tenía pedida, no podía obstar el alegarse lo contrario por haberse ganado la primera por el año pasado de sesenta y uno, y no haberse usado della hasta el sesenta y ocho, se reconocía el poco derecho de su parte en consideración de que por haberse reconocido por el concejo de la dicha villa de Montoro la buena fe y el buen derecho de su parte ceso en la perturbación y por esta razón su parte desistió de usar de la dicha provisión por haber conseguido lo mismo que en ella se demandaba, y por que así mismo no era de fundamento lo que se quería inferir de no haber usado ni requerido su parte con la dicha provisión a los concejos de las demás villas respecto que por haber permitido a su parte desde entonces que gozase de los aprovechamiento de sus términos y suspendido la perturbación que le ocasionaban, reconociendo así mismo la buena fe, su parte no necesitó de usar de la dicha ntra. Provisión ni hacer otra diligencia y que caso negado que lo referido no contuviese toda certeza aunque su parte no hubiese requerido a los demás concejos, no por eso estaba privado de poderlo hacer ni se podía conferir presunción alguna contra su parte, por tanto nos pidió y suplico mandásemos hacer y terminar en todo como por su parte estaba pedido y en su **petición** se contenía

con protesta que hacía de alegar todo lo que al derecho de su parte conviniese, sobre que pidió justicia y se ofreció a probar. Y así mismo por parte del Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Bujalance se presentó **otra petición**, diciendo que dicho pleito se seguía con la dicha villa sobre los pastos y aprovechamientos de los términos, por ser comunes y por que eran interesadas en ellos las dichas villas de Adamuz, Aldea del Río y demás consortes, nos pidió y suplicó mandásemos a su parte ntra. **Provisión de emplazamiento contra ellas y las demás que fuesen interesadas en los dichos pastos para sustanciar legítimamente dicho pleito**, lo cual visto por los nros Presidente y Oidores mandaron dar y se dio a la parte de la dicha ciudad de Bujalance la dicha provisión de emplazamiento que pedía para sustancia el dicho pleito, la cual parece se notificó a las dichas villas de Aldea del Río, Pedro Abad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torre Campo, la Añora, Alcaracejos, Torremilano, Pedroche, Pozoblanco, Obejo, Espiel, Belmez, Hornachuelos, Las Posadas, Almodovar del Río, Castro del Río, **en diecisiete, veinte, veinte y seis y veintisiete de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho**, y por parte de la dicha ciudad de Bujalance se acudió a la dicha ntra. Audiencia con la dicha ntra provisión de emplazamiento y sus notificaciones, y en su virtud hechas, donde el dicho procurador en su nombre se afirmó en todo lo por su parte a dicho y alegado. De que se mandó dar traslado a las dichas villas y por no haberse enviado por su parte en seguimiento de dicho pleito ni dicho cosa alguna en el término que para ello tuvieron, les fue acusada la rebeldía, con la cual con las dichas villas quedó el pleito concluso. Y por parte del concejo, justicia y regimiento de la villa de Montoro se presentó **otra petición**, diciendo que sin embargo de lo últimamente alegado por la parte contraria se debía mandar hacer y determinar según y como por la suya estaba pedido y en su petición se contendría por lo general y alegado en que se afirmó, y por que la parte contraria ni sus vecinos no tenían ni jamás habían tenido pasto ni aprovechamiento común en el término de su parte ni habían tenido posesión de ello ni la habían podido introducir, por que si en alguna ocasión habían entrado algunos ganados de la parte contraria habían sido penados en conformidad con las leyes de estos nros reinos y ord. de la dicha villa y esto mismo habían observado con los demás forasteros, y por que era incierto y contra verdad el decir que el no haber usado de la dicha ntra. Provisión que se le había despachado a la parte contraria por el año pasado de sesenta y uno fue por que su parte había reconocido la buena fe y que había vuelto a dejarlos pastar por que esto no se verificaría en manera alguna, y siendo referido así no había razón alguna para la sobrecarta que prendía, mayormente no teniendo mas justificación que lo que había alegado en su querella, y por que si fuera cierto que la parte contraria estaba en posesión de pastar los términos de su parte o tuviera algún derecho para ello hubieran presentado títulos o instrumentos algunos por donde justificara su pretensión, y por de tiempo inmemorial a esta parte no se había oído, visto ni entendido que las partes contrarias ni sus vecinos hubiesen entrado a pastar los dichos pastos antes de mas de la asistencia de derecho que su parte tenía, había estado y estaba en posesión de lo contrario, atento a lo cual nos suplicó **denegásemos a la parte contraria lo que pretendía**

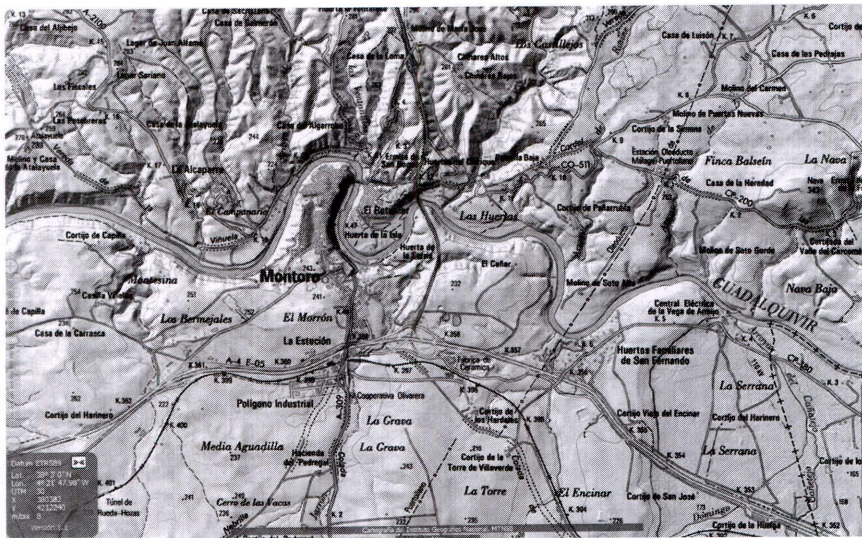
determinando en todo a favor de su parte como llevaba pedido y en su petición se contenía. De la cual se mandó dar traslado a la otra parte. Y por la dicha ciudad de Bujalance se concluyo sin embargo el dicho pleito fue concluso y visto por los dichos nros. Presidente y Oidores lo recibieron en forma y con termino de cuarenta días comunes a las dichas partes; que se notificó a los procuradores dellas y en los estrados de la dicha ntra. Audiencia. Por los ausentes y rebeldes en el dicho pleito y cometieron las probanzas de receptor de la dicha ntra. Audiencia, que tocaron por su turno a Gabriel Milán receptor della, y por parte del concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Bujalance se presentó **otra petición alegando más de su justicia**, diciendo que se había de hacer y determinar en todo a favor de su parte y como en su petición se contendría por lo general dicho y alegado que se afirmó y por mientras su parte fue villa de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba siempre tuvo pasto y aprovechamiento común en el termino de la dicha villa de Montoro, y al tiempo y cuando se eximió della uno de los capítulos fue que su parte se había de quedar con el pasto y aprovechamiento que tenía con la dicha villa de Montoro, y demás de aquella comarca, y por que en las ocasiones que se habían ofrecido en la dicha villa de Montoro de repartir () entre los interesados en el pasto y aprovechamiento del término de la dicha villa, se había repartido a su parte como a quien tenía comunidad en dicho termino, de que se reconocía con evidencia la posesión en que su parte había estado y estaba de gozar de los pastos, fuentes y abrevaderos de la dicha villa de Montoro, por tanto nos **suplicó** mandásemos hacer y determinar en todo como llevaba pedido y en su petición se contenía, y que lo en ella alegado se entendiese con la prueba, y por un **otro sí** pidió se le diese ntra. Provisión compulsoria cometida del dicho receptor, para sacar ciertas ejecutorias y otros autos de que dijo tener necesidad para presentar en el dicho pleito. Lo cual visto por los dichos nros Presidente y Oidores, mandaron dar traslado de dicha petición a la otra parte y lo que en ella alegado se entendiese con la prueba, y que se diese la compulsoria que se pedía para sacar las dichas escrituras y ejecutorias citada la parte. Y parece que dentro de dicho termino con que el dicho () fue recibido a prueba y otros que a las dichas partes le fueron concedidos, por ambas se hicieron ciertas probanzas de que se pidió e hizo publicación, y dijo de bien probado y pasaron y se hicieron otros autos y el dicho pleito fue concluso. Y después de pedimento de la villa de Montoro se recibió el dicho pleito a prueba con la mitad del término probatorio, que se notificó a los procuradores de las dichas partes y en los estrados de la dicha ntra audiencia por los ausentes y rebeldes. Dentro del cual que por ninguna de las dichas partes se hizo probanza y pasaron y se hicieron otros autos, y después por parte del concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Bujalance, en lo que hacía a favor de su parte y no en más y para que constase de lo alegado de su parte hizo presentación de ciertos Instrumentos y ejecutorias sacados por el dicho receptor en virtud de ntra **provisión compulsoria**, con citación de la parte contraria, que fueron un traslado de los capítulos del asiento con los hechos, cuando la dicha ciudad se eximio de la jurisdicción de la dicha ciudad de Córdoba.

Al margen: exención de Bujalance de la ciudad de Córdoba por cédula de su Mag. en Madrid, 8 de junio de 1594, de que Bujalance había de quedar en pasto común con las villas con que haber lo tenía.

*Que por cédula ntra hecha en Madrid, ocho días del mes de junio del año pasado de mil y quinientos y noventa y cuatro, se aprobaron y ratificaron, y entre ellos hay un capítulo por el cual dice que se había de dar y dé a la dicha ciudad de Bujalance, que antes era villa, privilegio en forma de la dicha exención jurisdicción y término, en el cual se le prometía que no venderíamos la dicha villa ni sus alcabalas a persona alguna por ninguna causa ni razón que sea, permaneciendo siempre en la corona real, quedando como habían de quedar los pastos y aprovechamientos comunes entre la dicha villa de Bujalance y su tierra de la ciudad de Córdoba y villas della y las demás villas y lugares con quien tenía pasto común, sin que en esto ni en el alcabalatorio por esta exención se hiciese novedad alguna, y así mismo se presentó por la dicha ciudad de Bujalance un **testimonio** dado por Francisco Díaz Cano, escribano mayor del Cabildo de la dicha ciudad de Córdoba, en veintidós días del mes de diciembre del año pasado de sesenta y ocho, por el cual consta que en cuatro días del mes de mayo del año pasado de mil y quinientos y veintisiete, ante el licndo. Montenegro, juez de términos de la dicha ciudad de Córdoba y su tierra estando entonces en la dicha ciudad de Bujalance, siendo villa, pareció Diego López Criado, sindico procurador de la dicha ciudad de Bujalance y por ella puso demanda al Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Montoro y a las demás personas que pareciesen culpados en razón de que tanto su parte y vecinos de la dicha ciudad de Bujalance y los otros vecinos de la tierra de Córdoba, en posesión de tiempo inmemorial a aquella parte de cortar los montes y pacer las yerbas en los montes que decían de los hardales, termino y tierra de Córdoba, sitio de la dicha villa de Montoro, las partes contrarias de cinco o seis años a aquella parte habían prendado a los vecinos y ganados de la dicha villa de Bujalance, usándolo como si fuese dehesa, no teniendo poder ni facultad para ello despojándola de la dicha posesión y asimismo que estando en la dicha posesión de cortar y pacer en la torre de la Nava, que estaría en sitio de la dicha villa de Montoro, tierra de Córdoba, y teniendo su parte facultad de cortar en la dicha dehesa y pacer, y estando en la dicha costumbre, de once años a aquella parte habían despojado a su parte de la dicha posesión del cuasi que tenían de cortar y pacer la dicha dehesa de la torre de la Nava, vedándolos que no cortasen ni pastasen, prendando sus personas y ganados, y eran obligados a restituir la dicha posesión, así de la dicha Torre de la Nava, de los montes e cortijo de Capilla y los montes de los Hardales, para que en todos los dichos lugares pudiesen cortar y pacer según que antes lo hacían y acostumbraban, por que pidió al dicho juez que por la vía que hubiere lugar de derecho conociese de la dicha causa conforme a la Ley de Toledo, y a sus comisiones condenase al dicho concejo y vecinos de la dicha villa de Montoro a que dejasen libremente a la dicha villa de Bujalance y sus vecinos y ganados usar, pacer las yerbas, cortar los montes de los dichos cortijos y montes de los Hardales y Torre de la nava, imponiéndoles y echándoles penas para que no prendasen a su parte ni a ningún vecino*

de Bujalance ni tierra de Córdoba en los dichos montes ni dehesa ni a sus ganados ni bestias, y restituyese a sus partes en la posesión que estaban de cortar y pacer en los dichos lugares y sitios, y pidió justicia, y por el dicho juez **se admitió la dicha demanda** y se hicieron otros autos con las dichas partes, y concluso el pleito dio su **sentencia**, por la cual declaró que el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Bujalance probó su intención y demanda contiene a saber haber tenido uso, derecho y posesión vel quasi de cortar en los dichos montes y hardales en el sitio de la dicha villa de Montoro, y haber sido despojado de dicho derecho y posesión por la dicha villa de Montoro, sus vecinos y guardas y los restituyó a los de la villa de Bujalance, en la que tenían dello, y asimismo por el mismo testimonio consta que en cuatro días del mes de mayo del año pasado de mil quinientos veintisiete, ante el dicho juez por el dicho sindico personero **se vio otra querella** de la dicha villa de Montoro, sus vecinos y guardas de haberles despojado a sus partes de que no pastasen con sus ganados los montes de **Capilla**, sitio de la dicha villa de Montoro, y pidió fuesen restituidos en la posesión en que estaban, y por dicho juez se admitió la dicha demanda y dio traslado a las otras partes que hicieron sus defensas y conclusa la causa pronuncio sentencia por la cual declaro haber probado la dicha villa de Bujalance y sus vecinos el haber tenido uso, derecho y posesión vel quasi de cortar la leña de toda la dicha dehesa de Capilla y haber sido despojado dello por la dicha villa de Montoro, y mandó fuesen restituidos en la dicha posesión en que estaban, y asimismo parece el licenciado Gonzalo Fernández de Morales, **juez de términos** en la dicha ciudad de Córdoba y su tierra, procedió contra diferentes lugares sobre habernos usurpado muchas tierras y entre las personas, villas lugares contra quien procedió fue uno dellos la dicha villa de Montoro, y por sentencia que pronuncio en la dicha causa en treinta de enero del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, condenó al concejo y oficiales de la dicha villa de Montoro, que entonces era y en adelante fuesen, a que luego que la sentencia le fuese notificada nos dejasen y restituyesen, y a la dicha ciudad de Córdoba en nuestro nombre en la posesión del pasto y aprovechamiento de todas las tierras que decían del **Sotogordo**, que las dejase pacer y gozar en comunidad de pastos a todos los vecinos de Córdoba y villas de su tierra y a los demás que en ella tenían aprovechamiento, sin lo poder ni tornar so pena de mil ducados para ntra. Cámara y de incurrir en las demás penas declaradas en la Ley de Toledo, por donde se procedía en la dicha causa en la cual posesión fuésemos amparados y a la dicha ciudad en nuestro nombre.

Y así mismo consta que ante dicho juez se dio **otra querella** por Andrés Rodríguez nro fiscal de la dicha comisión de términos contra la dicha villa de Montoro y oficiales en razón de que siendo las tierras y sitio que se decía del Gallarinejo de la dicha villa de Montoro, tierras realengas, de encinar, las yerbas y bellota del pasto común y del común aprovechamiento de la dicha ciudad de Córdoba y sus villas y tierras, el dicho concejo de la villa de Montoro de diez años a aquella parte había usurpado las dichas yerbas, pastos y encinares, apropiado así vendiendo la yerbas y bellota de las dichas tierras en grave daño del común aprovechamiento, prendando y penando a los ganados y ganaderos que en ella habían entrado y entraban a gozar de los dichos pastos, en que



habían cometido delito y despojo contra sus partes, por que pidió al dicho juez que conforme a su comisión y a la Ley de Toledo, procediendo ejecutoriamente nos restituyese y la dicha ciudad en nuestro nombre las dichas tierras de que estaban despojados, poniéndonos graves penas para que no tornase a tomar ni usurpar ni defender el pasto y aprovechamiento común dellas, y las tuviese y poseyese su parte y los demás lugares de su tierra según y de la manera que antes los solían tener, condenándoles en los frutos y rentas, y amparando a su parte y dichos lugares en la dicha posesión. Y haciéndose dado traslado a las otras partes, concluida la causa el dicho juez pronunció en ella su sentencia en treinta de enero del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, en que condenó a la dicha villa de Montoro a que dentro de dos años de cómo la dicha sentencia le fuese notificada trajese licencia ntra para poder adhezar, defender, arrendar y vedar el pasto, bellota y aprovechamiento de las dichas tierras del Gallarinejo, y pasando el dicho término no habiéndolo traído, declaro las dichas tierras y pasto de la bellota y corta dellas por públicas y realengas y del común y del aprovechamiento de la dicha ciudad de Córdoba y su tierra y comunidad para que sus vecinos pudiesen con sus ganados pacer las yerbas, barrer las aguas, varear bellotas, cortar la leña y gozar de los demás aprovechamientos de las dichas tierras libres y francamente sin pena ni embarazo alguno y condena a la dicha villa y vecinos de Montoro a que no perturben en la posesión de todos aprovechamientos de las dichas tierras a las personas que se quisiesen aprovechar dellas de la comunidad de la tierra de Córdoba, pena de mil ducados para la ntra. Cámara e incurrir en las penas declaradas en la Ley de Toledo y otras cosas mas que constan en este testimonio. Y asimismo por la dicha ciudad de Bujalance se **presentó con la dicha petición una nuestra carta** despachada en la dicha ntra audiencia, por la cual parece que en ella pleito pasó y se trató entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Villanueva de Córdoba y otros consortes vecinos della de una parte y del concejo, justicia y regimiento

de la villa de Montoro de la otra, sobre razón que parece que en la dicha ciudad de **Granada**, a diecinueve días del mes de julio del año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho, pareció en la dicha ntra., Audiencia y ante los dichos ntros Presidente y Oidores della, Gaspar López Maldonado, procurador en nombre del concejo y vecinos de la dicha villa de Villanueva de Córdoba, y presentó una petición por la cual se querello de los alcaldes regidores, alguaciles y guardas de la dicha villa de Montoro diciendo que teniendo su parte y todas las demás villas y lugares de la tierra de Córdoba carta ejecutoria nuestra para poder hacer rozas y cañadas en todos los términos de la dicha ciudad y de las dichas villas y lugares, ararlas, sembrarlas y hacer fuegos y otras cosas de aprovechamiento, el dicho concejo, alguaciles y guardas de la dicha villa de Montoro en contravención de la dicha carta ejecutoria y autos acerca della proveídos hacían grandes molestias y vejaciones a dichos vecinos de Villanueva, y no les consentían hacer los dichos aprovechamientos y les prendaban y penaban de tal suerte que no había quien se atreviese hacer susodicho, por que además de hacerles causas y llevarles penas los prendaban y otras vejaciones, por cual nos suplico les mandásemos dar provisión sobrecarta de la dicha carta ejecutoria para que se guardarse todo lo en ella contenido por la dicha villa de Montoro y consintiesen a todos los vecinos de la dicha villa de Villanueva hacer todos los dichos aprovechamientos y rozar y sembrar y hacer fuegos en sus tierras en todo el termino de la villa de Montoro, y que en caso de que tuvieran alguna pena despojara a dichos vecinos de ellas. Para que así se proveyere mandásemos dar una provisión de emplazamiento inserta la dicha querella y por haber levantado dicha ejecución le condenásemos en cincuenta ducados por las costas que había tenido en venirse a querellar. Presentaron la ejecutoria contenida en la querella, por la cual aparece que ante ntro consejo pleito pasó y se trato entre las villas de Pedroche, Torre Milano, Pozoblanco, Torrecampo, Alcaracejos de la dicha ciudad de Córdoba la una parte, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de la otra, en la que denunciaban que Córdoba había sacado nuevas ordenanzas perjudiciales a dichas partes y contra las ordenanzas antiguas usadas, guardadas y confirmadas por los usos y costumbres por las que se les permitía hacer rozas y quemarlas pasado el día de ntra. Sra. de Agosto, como lo habían hecho en los montes cerrados y realengos, prendaban y molestaban a las dichas sus partes que hacían las dichas rozas y les habían llevado y llevaban mucha cantidad de mrs, y pedían por las dichas rozas terrazos a manera de imposición, y les hacían otros muchos agravios y asimismo, no les consentían sembrar las tierras baldías de tierras realengas y montes bravos que tenían por costumbre de labrar y sembrar por orden. antiguas confirmadas por los Reyes Católicos ntros antecesores, y le pedían y llevaban penas y terrazos por una ordenanza nuevamente hecha que no estaba confirmada, antes contradicha por todos los pueblos de la dicha ciudad, por ende nos suplicaba mandásemos proveer y remediar mandando que no se hiciese novedad alguna con las dichas sus partes, y les guardase su posesión y costumbre en que estaban conforme a las ordenanzas antiguas, y que no usase de las nuevamente hechas ni de las que hicieron para que no se rompiesen ni sembrasen las tierras realengas sino que fuesen jarales muertos. Y por petición que presentó Hernán

*Ruiz, en nombre de la dicha ciudad de Córdoba, dijo no se debía mandar proveer cosa alguna a cerca de lo susodicho, por que en lo que tocaba a las dichas rozas la dicha ciudad tenía carta y sobrecarta para hacer ord. sobre la guarda y conservación de los montes, y conforme a ellas atento a ciertas razones había ordenado de nuevo que la orden. antigua se guardase con ciertas declaraciones muy necesarias para la conservación de los montes y guarda de las dichas orden. para aprovechamiento de los vecinos de dicha villa e lugares de su tierra, por manera que siendo ellos aprovechados en las dichas rozas no las pudiesen aplicar a ningún particular y quedasen por realengas, y las hiciesen los montes que disponía la orden. antigua, y querer hacer las dichas rozas en los montes que eran de poco provecho para madera y abrigo de ganados era contra razón y justicia y contra las dichas orden. y costumbre observada y guardada, por lo cual nos suplicaba que llamada la parte de la dicha ciudad y las dichas villas y las otras a quien tocaba, hubiésemos información de lo que acerca de lo susodicho pasara y la costumbre hicieran útiles y provechosas o dañosas y con vista de ella se proveyese lo que contenía al bien y procomún de la dicha ciudad y su tierra, y se despachase ntra carta a nro corregidor de la dicha ciudad de Córdoba o su alcalde mayor, que habida la dicha información la enviase a los de nro concejo y se despachó comisión del licenciado Ortega, alcaide mayor de la dicha ciudad de Córdoba para ello que tuvo la dicha información y la envió ante los de nro concejo con la dicha ntra. carta ejecutoria de ciertas ordenanzas, confirmación de ellas que ante él se presentaron por parte de la dicha ciudad y por la dicha carta ejecutoria, para que en ntra corte y chancillería ante el Presidente y Oidores de ntra. Audiencia que reside en la ciudad de Granada, pleito pasó y se trató entre los concejo, justicia y regimiento y hombres buenos de las villas de Montoro, Adamuz, Bujalance y la fuente de Pedro Abad y su procurador en su nombre de la una parte, y los concejos, justicias y regimientos de las villas de Pedroche, Torre Milano, Pozoblanco, Torrecampo y su procurador en sus nombre y de la otra, sobre razón que la sra. reina D^a Juana que santa gloria aia dio una **carta** su tenor de la cual es como sigue:*

Al margen: Provisión de 3 de agosto de 1480

Doña Juana, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén de los Algárves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Islas indias en tierra firme del mar Océano, príncipe de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña y de Brabant, condesa de Flandes y de



Tirol, señora de bizcaia y de Molina, a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaciles merinos y otras cualquier, así de la ciudad de Córdoba y villa de Montoro como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los reinos y señoríos y a cada uno y cualquier de vos, lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado del escribano público la vio y gracia, sabido que el Rey nro señor y padre y la reina, mi señora madre que santa gloria hayan, mandaron dar y dieron una carta sellada con su sello y librada de los de su concejo, su tenor de la cual es este que se sigue: **Don Fernando y Doña Isabel**, por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilias, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, conde y condesa de Barcelona, señores de Bizcaia y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Rosellón, y de Cerdeña, marqueses de Oristán y de Gociano, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles merinos y otras justicias y jueces, cualquier así de la ciudad de Córdoba como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nros reinos y señoríos, y a cada uno y a cualquier de vos en cuyos lugares y jurisdicciones salve y gracia, sabed que por parte del concejo, alcaldes y hombres buenos de la villa del **Pedroche**, término de la ciudad de Córdoba, nos fue hecha relación por su **petición** ante nos en el nro Concejo fue presentada, diciendo que sobre los graves daños y agravios que la dicha villa de Pedroche y otros vecinos de la comarca recibían sobre el quemar de los montes y pacer de los quemados fue tratado pleito entre el dicho concejo de la dicha villa de **Pedroche, Torre Milano, Fuenteovejuna, Adamuz y Pozoblanco de la una parte, y de la otra la villa de Montoro** con el concejo, corregidores y regidores de la dicha ciudad de Córdoba, los cuales hicieron ciertas orden. en que otras cosas mandasen que las dichas villas fuesen obligadas a poner guardas en los dichos montes, y que al que tomasen poniendo algún fuego en ellos le prendiesen y trajesen preso a la dicha ciudad de Córdoba y si se **probare que a sabiendas puso el dicho fuego fuese echado y quemado en él** y perdiese todos sus bienes para pagar el daño que han sí el dicho fuego hiciese, y así mismo que ningunas personas fueren osadas de meter sus ganados desde el día que se quemase hasta el fin del mes de diciembre primero siguiente, so pena que el que lo contrario hiciese pagase por cada vez que entrase con su ganado seiscientos mrvs, por cada manada de tal ganado, según más largamente en las dichas ord. que ante nos hizo presentación, se contiene el tenor de las cuales es este que sigue (al margen: Córdoba) nos el Concejo y corregidor de la muy noble y muy leal de la ciudad de Córdoba hacemos saber a vos, los concejos, alcaldes, alguaciles, jurados y oficiales y hombres buenos de las ntras. Villas de **Montoro y Villa Pedroche, y torre Milano, e Pozoblanco, Torre del Campo, Bujalance, Adamuz, Pedro Abad y Aldea del Río** y de las otras ntras. villas y lugares, que vimos la petición que vos el dicho Concejo de la dicha ntra. villa de Montoro, dirigió a nos en el nro cabildo, contra los hijos de María García Molinera, vecinos del nro lugar de la Torre el campo, que habían rasgado la cañada deometeda lobrega para sembrar, y tenían amojonado, y ella y otros vecinos del Pedroche la fuese para

rasgar y sembrar, de la cual causa para sanear las dichas labores pegan fuego a los montes de nro reino y torna a tomar los pastos de los ganados de Córdoba y de su tierra, que venían grandes daños a los señores de los ganados y ansí mismo, a los señores de las posadas, de las colmenas y nos suplicasteis que nos () proveer sobre ello, mandando guardar las ntras ordenanzas, que nos hubimos mandado hacer sobre los quemados, y otro sí, vimos las peticiones que vos los dichos concejos de **Pedroche, Torre Milano, Pozoblanco, Torre del Campo, Bujalance, Pedro Abad, Aldea del Río y Adamuz**, por las calles impugnando la dicha petición el dicho concejo de la dicha villa de Montoro desistís que recibáis agravios de los vecinos y moradores de la dicha villa de Montoro, diciendo que vos defendíais los quemados con color de un mandamiento que tuvieron de nos el dicho concejo, y que ellos se aprovechaban de vros términos que cuando algunos vecinos vinieron hacia los montes y tierra que está hacia ntra. Villa de Montoro, los prendéis y habéis llevado de tres años a esta parte mas de treinta mil mrvs de penas, y les vendéis los montes y yerbas comunes por dineros, no lo pudiendo hacer, y teniendo términos limitados para ello, y los otros concejos de las dichas villas, diciendo que cuando pasan con sus ganados por los quemados de los montes cercanos a la dicha nuestra villa de Montoro son prendados, y que tenían pasos y veredas que han recibido y reciben y daños, y nos suplicaron que todos son ntros vasallos y las tierras y los montes de los unos y los otros siempre fueron y son comunes, y el mismo no tiene término señalado que se le deba guardar, salvo las dehesas boiras que cada un concejo tiene señaladas para sus ganados, y que no es razón que ninguna se apropiase de los que están hacia ellos, y por que muchas veces acaece que los dichos vecinos de Montoro ponen fuegos en los montes a fin de que le sean guardados dos o tres años y no se aprovechen de ellos los vecinos y moradores de las dichas ntras villas y lugares, lo cual es contra ordenanza que hicimos en tiempo que era corregidor de esta ciudad García Sánchez de Alvarado, que dispone que el quemado se guarde el tiempo de treinta días y no más, y que contra la dicha ntra ordenanza vos el dicho concejo de la dicha ntra villa de Montoro habíais procurado ntros mandamientos exorbitantes de aquella, los cuales dijeron ser a ellos injustos y muy agravados, habíamos ordenado que todos los mandamiento que se hubiesen dado por nos contra las dichas ordenanzas, hubiesen efecto que fuesen guardadas, por ende nos suplicaron los proveyésemos y como mas cumpliese al bien común de todos, según más largamente se contiene en las dichas sus peticiones, las cuales por nos vistas, y ansí mismo la dicha ntra. ordenanza que nos hicimos en tiempo de dicho García Sánchez Albarado, y otro si, otra ordenanza que a vos el dicho concejo de la dicha ntra. villa de Montoro hubisteis hecho, sobre razón de los dichos quemados que vos fuesen guardados por los vecinos y moradores della, que no entrasen a comer hasta los tres años, la cual os fue por nos confirmada con otro sí, visto otro mandamiento por el cual nos hubimos mandado que los dichos quemados fuesen guardados por los ganados vacunos y ovejunos, tiempo de dos años y por los caprinos tres años, y oídas todas las dichas partes quanto quisisteis decir y alegar, y habido sobretodo ntra información para disponer en este caso lo mas útil y provechoso sea al bien común de la cosa pública,

habiendo habido nro. tratado y mas digno de moderación, **acordamos de ordenar y mandar** acerca de los dichos debates que son entre vos y las dichas partes lo siguiente: Primeramente por que nos pertenece proveer a nuestros pueblos por y cual moneda, por que ellos sean proveídos y mantenidos en toda paz y justicia, y como todos son nros súbditos y vasallos y entre ellos no ha de haber excepción de personas, por ende mandamos que como todos nros términos de las sobredichas, nuestra villas y lugares siempre fueron y son comunes y diputados y para el bien común de todas y siempre los pacieron y comieron con sus ganados como términos comunes, de aquí adelante los hagan y estén **ansí comiendo y paciendo los vecinos y moradores con sus ganados las tierras y montes, ansí de Montoro como de villa Pedroche, Torre del Campo, torre Milano, Pozoblanco, Bujalance, Adamuz, Aldea del Río, Pedro Abad, sin división alguna apartamiento como siempre lo acostumbran a hacer**, salvando las dehesas boyeras auténticas que nos teníamos dada a cada uno de los dichos concejos para sus bueyes y que ninguno sea osado de arar ni sembrar en las dichas dehesas, navas, cañadas y tierras calmas de que se han de aprovechar los dichos ganados en pacer y comer las yerbas y beber las aguas, pero que en los montes cada uno pueda hacer rozas y las sembrar según la costumbre antigua; otro sí, por la experiencia se conoce que de quemar los montes ha venido y viose grande daño a los vecinos y moradores de todas ntras villas y lugares, así a los que tienen colmenas como a todos los otros se aprovechen de los montes para cortar madera y hacer sus haciendas y aún para conservar sus ganados vacunos en invierno, que tiene quiera que por las ordenanzas antiguas tenemos proveído **que ninguno no sea osado de poner fuego ni quemar los dichos montes so pena de muerte**, por que los quemados lo hacen encubiertamente y no saben ni pueden saber para ejecutar las dichas penas y por que los engaños y fraudes de los que sean que los dichos montes se quemen, y por refrenar su malicia acordamos lo proveer en esta manera, que los concejos de las dichas ntras villas y lugares de Montoro, Pedroche, Torre Milano, Pozoblanco, Torrecampo, Aldea del Río, por que los dichos montes están entre estas villas y lugares y participan mas en el provecho de ellos y se han de aprovechar de los dichos montes y tierras con sus ganados, que sean obligados a poner guardas de cada año en los dichos montes, desde el primer día del mes de junio hasta el día de San Miguel se septiembre primero siguiente, haciendo repartimiento de cada pueblo según fuesen repartimiento entre los vecinos y moradores que tienen ganado y colmenas, a cada uno según los ganados y colmenas que tuvieren, que los tales guardas que pusieran en los dichos montes bien y fiel y diligentemente los guarden, y el que tomasen poniendo el dicho fuego y supiesen quien lo puso, que lo prendan y lo traigan a la cárcel del concejo de la ciudad, para que se haga justicia según lo dispone ntra, ordenanza **que sea quemado y echado en el fuego** si se probare que ha sabiendas lo hizo y pierda los bienes que tuviese para pagar el daño que hiciere, y si no lo hizo a sabiendas que pague el daño que hiciere por el tal fuego, si tal guarda fuere negligente sabiendo quien lo hizo en dicho prendiendo que haga la misma pena que el hacedor y proveedor del fuego, y si la guarda no fuere abonada para pagar el dicho daño pague el concejo que preside por si la tal guarda que

se ha obligado de dar el tal daño, otro sí por tirar de ocasiones y negligencias a los dichos vecinos y moradores de las dichas ntras villas que no se atrevan a poner ni consentir que se pongan los dichos fuegos en los dichos montes, que tanto son necesarios para el bien común de la tierra y por que velen y sean diligentes en los estorbar, ordenamos y mandamos que si por caso de aquí adelante algún monte se quemase que los vecinos y morados de la tal villa y lugares donde tal monte se quemare de las otras nuestras villas y lugares, que no sean osados de entrar con sus ganados vacunos y ovejunos en tal quemado, desde el día que se quemare hasta en fin de diciembre primero siguiente, so pena el que lo contrario hiciere pague por cada vez que entrare con sus ganados seiscientos mrs por cada manada de tal ganado que así metiese, como es y sea para el concejo de donde fuere la guarda que lo tomare y pasado el dicho mes de diciembre, donde en adelante puedan entrar a comer los dichos ganados vacunos y ovejunos sin pena alguna en los dichos quemados, pero que el ganado caprino no pueda entrar ni entre en el tal quemado hasta un año cumplido primero siguiente sola dicha pena. Otro sí, ordenamos y mandamos que si en el año del señor de mil cuatrocientos y cuarenta hasta el día de la publicación de nuestras ordenanzas, algún monte sea quemado en cualquiera de las dicha ntras villas y lugares, que aquel sea guardado y no entre con el ganado vacuno ni ovejunos desde el día de San Miguel primero que venga de este dicho año, hasta un año cumplido primero siguiente, sola dicha pena, y que ninguno meta ganado caprino desde el dicho día de San Miguel hasta dos años cumplidos primeros siguientes sola dicha pena, y mandamos que estas dichas ordenanzas sean tenidas y guardadas por todos y ninguno sea osado de ir y venir contra ellas por tiempo alguno ni por alguna razón que sea so pena de () diez mil mrvs. para la fabrica de los muros de esta dicha ciudad, y mandamos que sean pregonadas y publicadas en cada una de las ntras villas y lugares, en cada uno en fin del mes de mayo por cada un año, por que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia ni decir no supo lo en ella contenido, las cuales mandamos asentar en el libro de ntro cabildo y que se dé copia de ellas a cada un concejo de las villas y lugares para que las tengan en su arca de concejo, firmadas del licenciado Juan Rodríguez de Mora, lugarteniente de honrado caballero Francisco de Valdés, del concejo del rey y de la reina, nuestros señores y corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad y su tierra, de Pedro González de Mesía y Rodrigo de Sotomayor y del bachiller Gonzalo del Real, veinticuatro de esta dicha ciudad que ven nuestra hacienda, y de Hernán Gómez, escribano público y lugarteniente de Pedro de Hoces, ntro. escribano, que son hechas ordenadas en la dicha ciudad de Córdoba, **a tres días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y ochenta años.** Juan Licdo. Hernández Gómez, escribano público y lugarteniente de Pedro de Hoces y escribano del concejo. Y ahora el concejo de la dicha villa de **Pedroche** nos hizo relación que como quiera que las dichas ordenanzas desde que se hicieron hasta ahora han sido guardadas, () algunas personas.

Mas contra el tenor y forma de las dichas ord. se atrevan a quemar los dichos montes, y que lo peor es que defienden los gastos de los tales quemados por mas tiempo

de lo contenido en las dichas ord., y que por dejar pacer en ellas a algunas personas con sus ganados llevan dineros y penas y a dichas, que como si fuesen dehesas dehesadas y que no haciendo relación verdadera ganan mandamientos injustos de las dichas justicias contra el tenor de las dichas ordenanza, en lo cual () si así pasase la dicha villa y vecinos de ella y las otras dichas villas recibirían mucho agravio y daño, y por su parte nos fue suplicado y pedido por () que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para que las dichas ordenanzas fuesen guardadas y cumplidas, y ejecutadas las penas que contra ellas fuesen o como () fuese y nos lo tuvimoslo por bien por que vos mandamos que veáis las dichas ordenanzas que de suyo van incorporadas, y las guardéis, cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, según que mejor y cumplidamente han sido usadas y guardadas, y contra el tenor y forma de ellas no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar, y los unos y los otros no hagáis ni hagan () por alguna manera so pena de la ntra () de diez mil mrvs para la ntra cámara y fisco y demás, mandamos al Home que esta ntra carta mostrare que vos emplace, que comparezcáis ante nos en la ntra corte, ante doquier que nos seamos, el día que vos emplazare hasta quince días primeros siguiente sola dicha pena, sola cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nro mandato, dada en la villa de Valladolid, a tres días del mes de abril del año del nacimiento de nuestro salvador jesucristo **de mil y cuatrocientos y noventa y cuatro años**. D. Al. Juches, escrbo publ, a test. Guntº licen. Doctor Francus. Licen Yo Alonso de Moiadós escribano de Cámara del Rey y de la Reina, ntros señores.

La hice y firmé por su mandado, con acuerdo de los del consejo. Quedara por chanciller. Registrada Alonso Pérez, Alonso Pérez Torrijos en nombre del Concejo, justicia y Regimiento de la dicha villa de **Pedroche y de los lugares de Torre Milano, Torre el Campo y Pozoblanco**, ahora me hizo relación por su petición diciendo que como quier que por la dicha carta se mandó se guardasen las dichas ordenanzas en ellas contenidas diz que el Concejo y vecinos de la dicha villa de Montoro no las quieren guardar, especialmente un capítulo de las dichas ordenanzas que disponen sobre el quemar de los montes y guardas de los quemados y pastos de ellos, en los cual diz que si pasas a los dichos sus partes recibirían mucho daño y agravio, por ende que nos suplicaba en el dicho nombre cerca dello le mandase proveer mandando vos le guardaseis la dicha mi carta de que no consentiréis que los dichos vecinos de la dicha villa de Montoro ni las otras villas y lugares de la tierra de la dicha ciudad de Córdoba, fuesen ni pasasen contra lo en ella contenido, como la mra mro fuese. Lo cual visto por los dichos del nro. Concejo fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien por que vos mandamos a todos y cada uno de vos que veáis la dicha carta del Rey mi señor y padre y de la reina mi señora madre que santa gloria aia que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis en todo según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayáis ni paséis ni consintáis ni pasar en tiempo alguno,

ni por alguna manera so la pena de la mi mro y de diez mil nrvs para mi cámara, dada en la villa de **Valladolid, a cuatro días del mes de septiembre del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil quinientos y trece años** – Yo el Rey- Yo Lópe de Conchillos, secretario de la reina ntra señora la hice escribir por su mandado del Rey su padre, – registrada – liz Giménez- Liz. Zapata- liz Carbajal – Licend. Aguirre – Castañeda chanciller Después de lo cual, la parte de la dicha villa de **Montoro** nos presentó un escrito de **apelación** ente el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Córdoba, diciendo que su noticia era debido a que por parte de la dicha villa de **Pedroche** se había presentado la dicha ntra carta, y que la dicha ciudad la había obedecido y mandando cumplir, y por que la dicha villa de **Montoro** se sentía muy agraviada si la dicha carta, en cuanto al artículo de los quemados, se guardase, por que se había ganado sin llamar a su parte, y por que no habían certificado los daños y agravios que la dicha villa, su parte recibía de lo susodicho, menos se había hecho relación como lo susodicho había pasado y como la dicha villa estaba en posición de defender los dichos quemados por tiempo de tres años, conforme a ciertas ordenanzas y sentencias que sobre ello tenía y que todas las dichas villas comarcanas que eran **Adamuz, Aldea del Río, Pedro Abad, Bujalance, y la dicha villa de Montoro** perdían mucho si los dichos quemados no se guardasen por el dicho tiempo y que por las dichas causas y por otras que por la dicha villa de **Montoro** y las otras villas comarcanas pretendían decir y alegar, suplicaron de la dicha carta y de la que en ella iba inserta, y protestaba de presentarse en el dicho grado de suplicación y que apelaban del mandamiento que la dicha ciudad había dado sobre los susodicho para ante nos, el ntro concejo y pedía le fuese otorgada la dicha **apelación** y que durante aquella no innovase cosa alguna. Del cual parece que la dicha ciudad respondió que ellos no habían hecho otra cosa sobre lo susodicho sino que obedecer la dicha carta que ante ellos fue presentada, y que siguiesen a su justicia como les conviniese. Y después, Diego Beltrán de Gaviria en nombre de las dichas villas de **Montoro, Adamuz, Bujalance y Pedro Abad** se presentó en nuestro concejo en el dicho grado de **suplicación**, y habiendo pasado diferentes autos sobre ellos y dichos y de agravios por las dichas partes y todo visto por los de ntro consejo fue remitido el dicho pleito a la dicha ntra audiencia, y ante los dichos ntro Presidente y Oidores della para que lo viesen y determinasen lo que fuese justicia. Y en el dicho grado de remisión fue presentado ante los dichos ntros Presidente y Oidores de la dicha ntra audiencia el dicho proceso, y la parte de las dichas villas de **Montoro, Adamuz y Bujalance**, presentaron una **petición** afirmando ante los dichos ntro Presidente y Oidores en todo lo por sus partes dicho y alegado en el dicho ntro Concejo, y alegando otras razones de nuevo. Y todo visto por los dichos ntros Presidente y Oidores, y el mandamiento despachado por la dicha ciudad de Córdoba, en diez días del mes de octubre del año pasado del **mil y quinientos y trece** para que las villas y lugares y sus tierras cumpliesen la dicha ntra carta y aprobación de las dichas ordenanzas, pronunciaron **sentencia de vista en cinco días de mes de marzo del año pasado de mil y quinientos y treinta y dos**, por la cual revocaron el mandamiento dado por la dicha ciudad, diéronle por ninguno y de ningún valor ni efecto, y mandaron que sin embargo del todas las dichas villas y vecinos y moradores

guardasen y cumpliesen la dicha ordenanza antigua hecha por el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Córdoba, para que no pudiesen meter ganados a pacer en los montes quemados hasta tres años después que fuesen quemados, la cual dicha ordenanza mandaron se guardase y cumpliese so las penas en ellas contenidas, y que fuese inserta en la **carta ejecutoria** que se diese de la dicha sentencia. La cual fue notificada y por no haberse suplicado de ella, de pedimento de las dichas villas de **Montoro, Adamuz, Bujalance, Pedro Abad** se despachó ntra. **Carta ejecutoria** de la dicha sentencia en la dicha ciudad de **Granada, a treinta y un días del mes de agosto del año pasado de mil y quinientos y treinta y dos**. Y vista por el dicho ntro Consejo la dicha ejecutoria e información que les remitió el dicho licenciado Ortega y la ordenanza que la dicha ciudad hizo en declaración de la que antiguamente estaba hecha y el parecer que sobre ello dio y otro que se mandó dar del lic. Lópe de León, **juez de residencia** que fue de la dicha ciudad de Córdoba, por **auto** que proveyeron en el villa de **Valladolid, a ocho días del mes de julio del mil y quinientos y cuarenta y cuatro**. Mandaron que se guardasen las dichas ordenanzas con las moderaciones contenidas en el parecer dado por el dicho licenciado Lope de León, con que en cuanto por él dio parecer que el hermano, cuñado o padre o hijo ascendiente del que primeramente abriese, rompiese la roza, no la pudiese sembrar y gozar; se entendiese que las tales personas no lo pudiesen sembrar ni gozar dentro de cuatro años después de que hubiese dejado la dicha roza, y que después de pasados las puedan sembrar y gozar, según y como lo podían hacer los otros vecinos de las dichas villas y lugares, del cual dicho auto se notificó a Pedro García Mohedano, procurador de las dichas villas de **Pedroche** y consorte y al procurador de la dicha ciudad de Córdoba, y por ninguna de las dichas partes fue suplicado en el termino que para ello tuvieron, por lo cual de pedimento de las dichas villas de Pedroche y sus consortes se despachó dicha **carta ejecutoria** del dicho auto en la dicha villa de Valladolid, a **veintidós días del mes de agosto del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y cuatro**, y visto por los dichos ntros Presidente y Oidores las dichas cartas ejecutorias y demás autos presentados con la dicha su querella, por parte del concejo, justicia y regimiento de las dicha villa de Vnva de Córdoba mandaron dar y se dio a la parte de dicho concejo ntra **provisión de emplazamiento** contra el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Montoro, y compulsoria para traer traslado de los procesos, denunciaciones, causas y autos a ellas tocantes, que por el dicho año de mil y quinientos y noventa y ocho y de dos años se hubiesen hecho contra la dicha villa y sus vecinos por las guardas y justicia de la villa de Montoro, y habiéndose alegado por la parte de la **Villa de Villanueva** de su justicia en razón de la posesión inmemorial en que estaban, de tiempo inmemorial a aquella parte, de gozar de los términos y pastos de la dicha villa de Montoro, como los demás vecinos de los lugares circunvecinos de la tierra de Córdoba, que tenían pasto y aprovechamiento común en los dichos términos y echose probanza por sentencia de vista pronunciada en cuatro de agosto del año pasado de mil y stos que confirmó la de revista se declaró haber probado la dicha villa de **Villanueva de Córdoba** su acción y demanda, que la parte de la dicha villa de **Montoro** no probó sus excepciones, en consecuencia de lo cual ordenaron a la dicha villa de Montoro, justicia y

regimiento de ella, el que guardase la dicha ntra **carta ejecutoria** despachada en la dicha ntra audiencia presentada por la parte de la dicha villa de Villanueva de Córdoba, su data a **treinta y un días del mes de agosto del año pasado de mil quinientos treinta y dos**, y en su cumplimiento dejase y no impidiere a los dichos vecinos de Villanueva que pudieran hacer rozas en todo el término de Montoro, en el monte bajo, labrarlas, sembrarlas y coger el fruto de ellas, por el tiempo contenido en la dicha ntra carta y ejecutoria, y conforme a ella, y asimismo, no le impidiere el romper las tierras realengas que estaban en costumbre de estar rompidas y rasgadas, y labrarlas y sembrarlas y coger el fruto de ellas por el tiempo contenido en la dicha carta ejecutoria y conforme a ella ahora se nombrasen nabasos o en otra manera, con tanto que el susodicho no sea ni se entienda en las dehesas, ejidos y abrevaderos ni descansaderos de ganados, por que en estos no han de poder arar ni sembrar las dichas tierras- Y revocaron las sentencias dadas sobre las dichas denunciaciones contra diferentes vecinos de la dicha villa de Villanueva de Córdoba dieron las por ningunas y de ningún valor ni efecto, y les mandaron dar por libres de ellas y restituir cualesquier bienes, prendas y maravedís que por las dichas denunciaciones les hubiesen sacado libremente y sin costa alguna. Y de las dichas sentencias se les despachó a la dicha parte de la dicha villa de **Villanueva de Córdoba** y sus vecinos ntra carta ejecutoria, su data en la dicha ciudad de **Granada, a veintiocho días del mes de setiembre del año pasado de mil y seiscientos y uno**, refrendada por Pedro de Palomares, escribano de Cámara que fue en la dicha ntra, audiencia, como lo susodicho y otras cosas dicho mas largamente consta, y parece que la dicha carta ejecutoria cuyo traslado se saco por el dicho receptor, que por el original que para ello exhibió la dicha villa de Villanueva de Córdoba que lo tenía en su archivo, aquí la volvió a entregar. Y así mismo, por la parte de la dicha ciudad de **Bujalance** para en prueba de la dicha su pretensión, en traslado de dichas ntras carta ejecutoria despachada en la dicha ntra. Audiencia, que se sacó del archivo de la dicha villa de Villanueva de Córdoba con citación de la dicha villa de Montoro, y por ella parece que en la dicha ntra audiencia, Martín del Campo, procurador que fue en ella en nombre del concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Villanueva de Córdoba presentó una **Petición** por la cual se querrello del consejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Montoro, en razón en que teniendo el dicho Concejo su parte la dicha carta ejecutoria desuso mencionada, en la cual por sentencia de **vista y revista** se declaró que la dicha villa, su parte y sus vecinos tenían pasto común con la dicha villa de Montoro y sus término y en ellos pudiesen hacer todos los aprovechamientos convenidos en la dicha ntra. **Carta ejecutoria** y sentencia, y estando observada y guardada, y el dicho concejo, su parte y sus vecinos quieta y pacífica de los aprovechamientos, en otro si el dicho concejo de la dicha villa de Montoro le inquietaban en ella haciéndoles muchas molestias y vejaciones, como constaban de la dicha ntra. Carta ejecutoria e información sobre el cohecha que presentaba con el juramento necesario suplicó nos mandásemos se diese a su parte **nueva provisión, sobrecarta de la dicha ntra. ejecutoria** cometido su cumplimiento a receptor de la dicha ntra. Corte, a costa de la dicha villa de **Montoro**, que había contravenido a ella y le condenásemos en una multa y en las costas de su parte por haberse venido a querrellar.

Y asimismo por la parte de la dicha villa de **Villanueva** se dio **segunda querella** de la dicha villa de Montoro y sus oficiales, en razón de las muchas vejaciones que les hacían para embarazarles el gozo del pasto y aprovechamiento común de los términos de la dicha villa de Montoro, pidió se viesse por caso de corte y se recibiese su mayor Información que ofrecía de todo lo referido a costa de los culpados y se compulsasen cualquier otros que hubiere tocantes a ellos y se trayesen presos los culpados, a la cárcel de la dicha audiencia. Y vistas las dichas querella por los dichos ntra. Presidente y Oidores, proveyeron en **trece días del mes de junio del año pasado del mil y seiscientos y cuarenta y ocho**, mandaron se diese ntra. **Provisión sobre carta de la dicha ntra. Carta ejecutoria** cometida a receptor para que la cumpliese por ahora a costa de la dicha villa de Villanueva de Córdoba, y dentro de diez días hiciese información de lo contenido en las dichas querellas a costa del concejo de Villanueva. La cual dicha ntra. Provisión se le despachó. Y en este estado por la parte de la dicha villa de **Montoro** se presentó una **petición** diciendo que habiendo su parte comprado nos la jurisdicción de la dicha villa de Montoro y vasallaje, penas de cámara y /) y todo su término cerrado con prohibición obsoleta para que ninguna persona pudiese entrar en el si, orden, licencia y consentimiento el dicho concejo, su parte y para poderlos prender y llevar el quinto de los ganados y hacer ordenanzas y ejecutarlas, por el cual nos sirvió con **setenta mil ducados de plata doble y once mil ducados de vellón**, y estando en quieta y pacíficamente de todo lo que las dichas cómpredas contenían, como en ellas constaba, ante nos prendiendo y penando a los dichas vecinos de la dicha Villanueva y a las demás villas y lugares de sus contornos, siendo esto notorio y al dicho concejo de Villanueva de Córdoba y que muchos vecinos de ella se habían concertado y pagado voluntariamente las dichas penas y aprovechamiento del pasto, callando todo lo referido la parte contraria se había venido a querellar ante nos del dicho su parte y vecinos por decir tenían aprovechamiento común en el término de su parte en virtud de la dicha ejecutoria, de que se había dado sobrecarta, y atento que la dicha querella había sido maliciosa y sin fundamento, por que caso que hubiese alguna ejecutoria que no confesaba no se había litigado con su parte ni con legítimo conocimiento de causa, ni había estado en uso ni observancia, y mucho menos después que había comprado de nos la dicha jurisdicción y términos que era el último estado que el negocio tenía, y que había variado todo lo pasado, y que si la dicha villa de Villanueva pretendía alguna cosa había de ser poniendo nueva demanda su parte ante juez competente, y no en otra parte ni por querella ni poder pudiente ni los dichos autos, hablando debidamente se había podido proveer sin haber oído ni citado a su parte, principalmente habiendo la dicha villa de Villanueva y otras de la comarca que tenían aprovechamiento común los unos con los otros y su parte con ellos, suplicónos mandásemos que la dicha sobrecarta se recogiese y no se usase de ella y se le diese traslado de la dicha carta ejecutoria y el receptor se viniese y no prosiguiese en la causa, y que la dicha villa de Villanueva si tuviese algo que pedir lo hiciese como debía, y para todo se despachase, ntra. Provisión que a su tiempo protestaba, probar lo que conviniese y vista la dicha petición se mandó dar traslado a la dicha parte y que el receptor cesase en lo que estaba mandado y se viniese con la dicha ntra. Provisión y los autos que

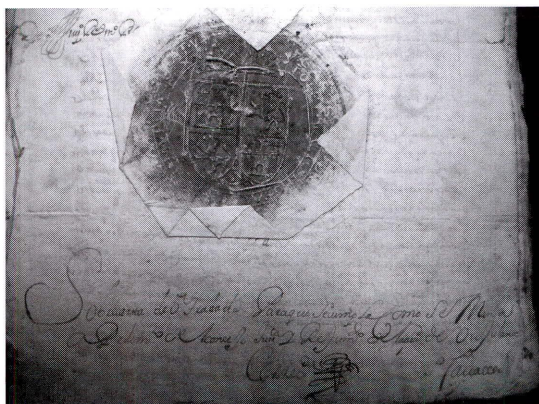
el hubiese hecho. Y parece se hizo su marra información y se trajeron a la dicha ntra. Corte la dicha ntra. Provisión sobrecarta y los autos de su cumplimiento y con vista de ellos por parte de la dicha villa de **Villanueva de Córdoba** pidió **provisión** contra los alcalde y regidores de la dicha villa de Montoro, y todo visto por los dichos ntros. Presidente y Oidores, mandaron que por entonces pareciesen en la dicha nuestra corte Antón Madueño y Francisco Notario, regidores de la dicha villa de Montoro dentro de quince días y se cumpliese con notificarlo a su procurador. Y por parte de la dicha villa de **Montoro** se presentó una **petición** pretendiendo tenía obligación a responder a las dichas querellas, y que nos habíamos de inhibir del conocimiento de ellas y remitirlo al ntro Consejo, y a la sala que en el tocase por el conocimiento que en el había quedado la dicha villa, y por el se incluían a las chancillerías y audiencias para que no conociesen de pleito alguno sobre ellos, y aunque fuese por vía de exceso o por otras razones que alegó, pidió se hiciese como llevaba pedido y en su petición por el título que en el se le había dado de compra de la jurisdicción y términos de se contenía, de que se mandó dar traslado a la parte de dicha villa de Villanueva por quien se dijo que sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria se le había de denegar la remisión de los autos al dicho ntro Consejo, y mandar respondiese derechamente por no haber lugar la dicha **declinatoria** que tenía interpuesta, por tener como tenía consentimiento y jurisdicción en la petición que había presentado en los autos pidiendo se recogiese la ntra. Provisión sobrecarta y que se le diese traslado de ellos, como con efecto se le había dado, que era la principal sobre que se seguirá el pleito y por otras razones que alegó, pidió se hiciese como llevaba pedido, y en su petición se contenía, y en este estado se presentaron personalmente en la dicha ntra. Corte los dicha Antón Sánchez Madueño, a los cuales se les dio dicha ciudad por cárcel, y se les tomaron sus confesiones, que vistas con los demás autos, por uno que se proveyó fueron mandados soltar con ciertos depósitos. Y por otro auto visto el dicho pleito sobre el artículo de la declinatoria intentada por parte de la dicha villa de Montoro que se mandó despachar, sin embargo de su aplicación declararon no haber lugar el remitirse el dicho pleito y causa a los del ntro consejo y juntas de tierras. Y mandaron que las partes pidiesen en la dicha Corte lo que les conviniese, el cual dicho auto fue notificado a los procuradores de ellas. Y por la dicha villa de Villanueva se afirmó en lo que tenía dicho y alegado de que se mandó dar traslado a la dicha villa de Montoro. Se pretendió se había de denegar a la dicha villa de Villanueva lo que pretendían, insistiendo todavía en la remisión del dicho pleito a los dichos ntro. Consejo, y por las dichas partes se alego de sus justicia y el dicho pleito fue recibido a prueba; y por la dicha villa de Villanueva se hizo cierta probanza y el dicho pleito fue concluso. Y visto por los dichos ntros Presidente y Oidores, por **auto** que proveyeron en **veintitrés días del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y seis**, mandaron se diese ntra. **provisión sobre carta de la dicha ntra carta ejecutoria** para que la dicha villa de Montoro, sus oficiales y guardas la guardasen y cumpliesen en todo y por todo según y como en ella se contenía. El cual dicho auto se notificó a los procuradores de las dichas partes; y por la dicha villa de **Montoro** se suplicó del, pretendiendo se había de ejecutar hacer y determinar en todo según y como por su parte estaba

pedido y en su petición se contenía, de que se mandó dar traslado a la parte de la villa de Villanueva de Córdoba, por quien se concluyo sin embargo. y en este estado, por la parte de la dicha villa de Montoro se hizo **presentación de una nva real cédula**, su fecha en Madrid en **diez y siete de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y ocho** para que los dichos nro Presidente y Oidores enviasen informe del dicho pleito al dicho nro Consejo para que se interese del conocimiento, del cual se mandó hacer y se remitió al dicho nro consejo, que visto en el por **auto** que proveyeron en **treinta y uno de enero del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete** declararon no haber lugar lo que pedía la dicha villa de Montoro, en razón de la dicha declinatoria y inhibición del conocimiento del dicho pleito, y mandaron que las dichas partes acudiesen a la dicha ntra audiencia a pedir lo que les conviniese. Y visto el dicho pleito y testimonio que del auto de los dichos nro consejo se presentó en el y los demás autos del dicho pleito, por uno de **revista** que los dichos nro Presidente y Oidores proveyeron en siete das del mes de **junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete**, confirmaron el de vista proveído en veinte y tres de novbre del pasado de cincuenta y seis, el cual mandaron se guardase y cumpliese según y como en él se contenía. Y de los dichos autos se les despacho a la parte de la dicha de Villanueva de Córdoba ntra. **provisión sobre carta** para que la dicha villa de Montoro los guardase y cumpliese como en ellos se contenía y juntamente la dicha ntra. **carta ejecutoria** despachada en la dicha ntra audiencia, su data en veinte y ocho días del mes de setiembre de mil y seiscientos y uno, sin ir ni venir contra el tenor de ellos y de la dicha ntra ejecutoria en manera alguna, so ciertas penas en que desde luego se les dio por condenados lo contrario, haciendo su data en Granada, en nueve días del mes de junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete, refrendada de Esteban Agudo, nro. escribano de cámara que fue en ella. Como lo susodicho y otras cosas mas largamente consta, parece de la dicha ntra provisión que fue **sacada por el dicho receptor del archivo de la dicho villa de Villanueva de Córdoba y de las dichas ejecutorias y testimonios presentados por la dicha ciudad de Bujalance**, se mandó dar traslado a la parte de la dicha villa de Montoro y se le acusó la rebeldía. Y por parte de la dicha villa de Montoro se presentó una petición y con ella un traslado de las escrituras de composición con nos, en once mil ducados por todas las tierras realengas de su término, con condición que el término de la dicha villa, su parte había de quedar cerrado sin que persona alguna pudiese entrar a pastar sin el consentimiento de su parte, dejándole todas sus dehesas y ejidos como propios suyos. (**al margen: eja composición de las tierras realengas de Montoro**). Suplícónos mandásemos haberla por presentada y hacer y determinar en todo, según y como por su parte estaba pedido y en su petición se contenía, y por la dicha escritura que con la petición se presentó, parece que en la dicha villa de Montoro ante el licenciado Don Juan Gómez Yañes, juez por nos nombrado y por su delegación del licenciado Don Luis Gudiel y Perabad del nro consejo, jueces particulares con comisión ntra. para la composición de las tierras y árboles realengos de la dicha ciudad de Córdoba y su tierra, parecieron los oficiales de la dicha villa de Montoro, por sí y en nombre de los demás vecinos de ella y compusieron con nos y con los dichos jueces en nro nombre las tierras realengas del ter-

mino de la dicha villa de Montoro, bajo de ciertos linderos en precio de **siete mil ducados**, que nos habían de pagar en ciertos plazos con ciertas calidades y condiciones, y una de ella fue que ninguna persona, de cualquier estado y calidad que fuese, ansí de las que hubiesen tenido pastos común en todo en dicho termino, como las que no lo hubiesen tenido, no habían de poder entrar en el dicho termino a tener aprovechamiento, por que todo él y sus tierras había de quedar por propias de la dicha villa de Montoro con derecho de cerramiento, y con calidad que se había de despachar título de ello en conformidad del dicho asiento para que lo aprobásemos, y de otra manera no había de tener efecto. Y por el dicho juez visto el dicho asiento, por **auto** que proveyó en **diez y siete días del mes de junio del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta**, lo admitió cuanto era en beneficio nro y sin perjuicio de tercero, y mandó que con las calidades propuestas por la dicha villa de Montoro y otras que de nuevo expresó en el dicho **auto**, se le despachase título a la dicha villa de la dicha composición, y con efecto en **diez y siete de junio del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta**, los dichos oficiales otorgaron escritura de obligación de pagarnos los dichos **siete mil ducados**, pagados en cuatro años siguientes por las tierras realengas que se les dio en su término por los dichos jueces con las dichas condiciones, calidad y aprobación ntra. la cual se presentó ante nos, y por **cédula ntra. de diez y seis de octubre del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y cinco**, confirmamos y aprobamos la venta echa por el dicho licenciado Don Gómez Yañez, de las tierras realengas de árboles de fruto y bellota del termino de la dicha villa de Montoro, con que la dicha villa nos diese otros cuatro **mil ducados** mas, de mas de los siete mil ducados mencionados. Como lo susodicho y otras cosas mas largamente consta y parece de la dicha escritura de venta y composición y confirmación della, que quedó en los papeles del Concejo de la dicha villa de Montoro, de que dio traslado autorizado Antonio Fernández Madueño, escribano público y del concejo de ella. Del cual y de la dicha petición con que se presentó se mandó dar traslado a la otra parte. Y por la dicha ciudad de Bujalance, por quien se concluyo sin embargo, y el dicho pleito fue concluso y visto por los dichos nro Presidente y Oidores proveyeron en el **auto de vista** del tenor siguiente:

Auto de vista

En la Ciudad de Granada, a **quinze días del mes de setiembre de mil y seiscientos y setenta años**. Visto por los señores oidores de la Audiencia de su Majestad el pleito que es entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Bujalance y su procurador en su nombre de la una parte, y el Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Montoro y su procurador en su



nombre y los concejos, justicias y regimientos de las villas de Aldea del Río, Adamuz, Pedro Abad, Hornachuelos, Las Posadas, Villanueva de Córdoba, Castro del Río, Torre-campo, La Añora, Alcaracejos, Torremilano, Pedroche, Pozoblanco, Obejo, Espiel, Belmez, y Almodóvar del Río, en su ausencia y rebeldía de la otra. Y la petición presentada por parte del concejo de la ciudad de Bujalance en que hace relación de las **provisiones, carta y sobre carta**, para que el Concejo de Montoro ni inquietase ni perturbase a su parte ni a sus vecinos en la posesión que tenían de pastar con sus ganados en sus términos, dejándoles gozar libremente de los pastos y abrevaderos dellos, en conformidad con la comunidad que su parte tenía con el dicho consejo de Montoro y demás lugares o diesen razón () así que habiendo requerido con ellas al dicho consejo de Montoro, denegada su cumplimiento y suplica a los dichos señores que con vistas de dichas reales provisiones y de mas autos que hizo demostración, mandasen despachar provisión de su Majestad, sobre carta de las dadas para que el dicho consejo de la dicha villa de Montoro, sin embargo de su respuesta cumplierse las primeras dentro de un breve término y pasado no habiéndolo hecho cualquier receptor de esta corte fuese a hacerlas cumplir. Y la petición presentada por parte del concejo, justicia y regimiento de la villa de Montoro y que hace relación, se le había notificado a su parte dos reales provisiones, carta y sobrecarta ganadas a pedimento de la ciudad de Bujalance, para que no le inquietasen ni a sus vecinos en la posesión que decían tenían de pastar con su ganado los términos, pastos y abrevaderos de la dicha villa de Montoro, su parte por pretender tenían pasto común en ellos o diesen razón. Y así mismo se le había dado traslado de una querrela en el que pretendían sobre carta de dichas provisiones, y por las razones que alegó suplicó a los dichos sres. la mandase recoger y que no se usase de ellas denegando a la parte contraria lo que pretendía que para que así se proveyese en caso necesario suplicaba de los autos en que se habían mandado despachar, sin que fuese visto causar instancia, y visto lo dicho y alegado por las partes y las probanzas que han hecho y cartas ejecutorias que han presentado y demás autos de que les fue ha relación. Dijeron que mandaban y mandaron, que sin embargo de la contradicción hecha por el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Montoro se de provisión de su Majestad, sobre carta de las dadas para que el dicho Concejo de Montoro y demás concejos contenidos en la causa de este auto, no impidan ni envarasen a la dicha ciudad de Bujalance y sus vecinos en el pasto y aprovechamiento común que tienen en los términos de la villa de Montoro y les dejen gozar libremente en conformidad de la comunidad las dichas villas, y en cuanto al juicio posesorio plenario y de propiedad, y reservaban y reservaron el derecho a las partes para que lo pidan donde y adonde vieren que les convenga, y así lo proveyeron y rubricaron. Yo, Juan Caballero fui presente, el cual dicho auto fue notificado a los procuradores de la dicha ciudad de Bujalance y villa de Montoro que estaban presentes. Y de pedimento de la dicha ciudad de Bujalance se despachó ntra. **Provisión** de emplazamiento, inserto el dicho auto para notificarlo a las dichas villas de Aldea del Río, Adamuz y demás consortes con quién salió en rebeldía. Y por parte de la dicha ciudad de Montoro se suplicó del por una petición que ante nos presentó diciendo que se había de revocar, mandando ha-

cer y determinar en todo según y como por su parte estaba pedido y en su petición se contendría por lo general alegado y probado en que se afirmó, y por que la parte contraria no tenía acción ni derecho alguno para lo que pretendía. Por que la suya y sus vecinos habían estado y estarán en posesión de pastar con sus ganados todas las dehesas y tierras de la dicha villa y su termino sin que persona alguna entrase a pastar en comunidad en dicho termino sin que los vecinos de la dicha ciudad de Bujalance ni otros algunos hubiesen pastado sino era concertándose antes y pagando herbaje y pasto en que se concertaban, y esta posesión la había tenido su parte de más de cuarenta años, y por que si algunos forasteros de la dicha ciudad y otras partes habían entrado sin licencia de su parte al pastar en los baldíos y de mas tierras, habían sido penados y castigados en conformidad de las ordenanzas de la dicha villa, por que aunque era cierto que antiguamente tenían pasto común todos los lugares y villas de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba que entonces lo eran su parte y la contraria, después su parte había cerrado su termino componiéndose con nos y por habernos servido con diferentes cantidades de mrvs. le hicimos merced de que quedase cerrado sin que persona alguna pudiese entrar a pastar en su termino, y en virtud del dicho título su parte había tenido justa causa para defenderse y prohibir que nadie entrase a pastar en su termino, con que hallándose como se hallaba en esta posesión y con título tan legítimo se le debía mantener y amparar en ella, reconociendo la parte contraria y sus vecinos la justa causa de su parte y título se habían concertado para entrar a pastar, y así mismo habían pastado en virtud de los conciertos que habían hecho, pagando las cantidades de ellos, y asimismo las condenaciones que se les habían echado, sin haber apelado ni pretendido el pasto común que pretendían, por lo cual nos pidió y suplicó mandásemos revocar el dicho auto, amparando y manteniendo a su parte en la dicha su posesión en que habían estado y estaban, haciendo y determinando en todo como tenía pedido y en petición se contenía, sobre que pidió justicia y se ofreció aprobar. Del cual se mandó dar traslado a la otra parte, y después por la de la dicha villa de Montoro se pidió y se le mando dar y dio nva. provisión compulsoria para sacar ciertas escripturas, citada la otra parte de que dijo tener necesidad para presentar en el dicho pleito. Y parece que dicha ntra. provisión de emplazamiento, inserto el dicho auto de vista, se notificó a los concejos, justicias y regimientos de las dichas villas de **Aldea del Río, Perabad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Villa Pedroche, Pozoblanco, Lañora, Torremilano, Alcaracejos, Belmez, Espiel, Obejo, las Posadas, Hornachuelos, Almodovar del Río, Castro del Río** para que dentro de cierto término tuviesen o enviasen a la dicha ntra. audiencia, en seguimiento del dicho negocio las suplicas del dicho auto bajo ciertos apercebimientos. Y con las dichas diligencias se acudió a la dicha ntra. audiencia donde por parte de la dicha ciudad de **Bujalance** se afirmó con las dichas villas en todo lo por su parte dicho y alegado, y pidió se hiciese como llevaba pedido. De que se mando dar traslado a las dichas villas, y por no haberse enviado por su parte en seguimiento del dicho pleito ni a suplicar el dicho auto ni dicho cosa alguna, les fue acusada la rebeldía, con la cual quedó el dicho pleito concluso. Y por parte de la dicha ciudad de Bujalance se presento una petición, por la cual negando y contra dicien-

do lo perjudicial, concluyó sin embargo de la última presentada por la dicha villa de Montoro y contradijo la prueba por su parte ofrecida y pidió se hubiese el dicho pleito por concluso y denegásemos la dicha prueba. Y vista por los dichos nro Prresidente y Oidores, hubieron el dicho pleito por concluso, y en cuanto a la contradicción de dicha prueba mandaron se llevasen los autos a la Sala. Y habiendo sellado y visto en ella por una que proveyeron en once días del mes de marzo pasado de este presente año y mandaron despachar, sin embargo de suplicación, declararon no haber lugar la prueba ofrecida por parte de la dicha villa de Montoro y se la denegaron. Y después por parte de la dicha villa se presentó otra petición y ciertos papeles diciendo que se había demandar hacer según y como por su parte estaba pedido y en su petición se contendría por lo general dicho y alegado y probado en que se afirmó y que de los autos resultaba en su favor y por que ningún derecho tenía la parte contraria para quererse introducir y tener comunidad en el pasto y demás aprovechamientos del termino de la dicha villa, su parte por que cualquiera que se pretendieran tener había quedado resuelto en fuero del título y privilegio que por nos se le había concedido, para que todo el termino de la dicha villa fuese cerrado para que no pudiesen entrar a pastar los vecinos de otras ciudades, villas y lugares ni hacer otros aprovechamientos en el dicho termino, aunque hasta entonces hubiesen tenido con el pasto y aprovechamiento común y esto solo lo pudimos muy bien conceder, y por que reconociéndolo así todos los lugares que hasta entonces habían pretendido gozas del dicho pasto y aprovechamiento común no lo habían reclamado ni contradicho aunque se hizo notorio en las tales villas y lugares y pregonó en las plazas públicas de ellas, pues principalmente se hizo lo referido en la dicha ciudad de Bujalance, pues habiéndose pregonado el año pasado de seiscientos y cuarenta el dicho nro privilegio y facultad de cerramiento, no solo no se hizo contradicción antes en su ejecución y observancia para haber de entrar sus ganados a pastar en el termino de la dicha villa su parte y hacer otros aprovechamientos, hicieron escrituras de obligación diferentes vecinos de la dicha ciudad, y en particular el escribano del cabildo de ella, Don Fernando de Notario, don Pedro de Luna y otras personas de su posición, y lo mismo habían hecho diferentes vecinos de otros villas y lugares que también pretendían tener pasto y aprovechamiento común en el termino de la dicha villa, su parte y todo lo referido se comprobará por unos autos que se habían traído en virtud de nra. Provisión, con citación de la parte contraria de que hacía presentación con el juramento necesario, y de este hecho que era cierto y se comprobará con dichos autos, se desvanecía la probanza de inmemorial al que había pretendido hacer la parte contraria, y motivó el auto de vista y se convencían los testigos que había presentado de haber depuesto tan temerariamente y contra verdad, y que solo lo habían hecho por el interés que pretendían tener en el gozo del dcho pasto y aprovechamiento común, y no se podría traer a consecuencia la ejecutoria que se pretendía haber ganado por la dicha villa de Villanueva de Córdoba, lo uno por haber sido entre diferentes partes y lo otro por que tampoco fue absoluta, y salió por no haberse defendido su parte plenamente y como lo debía haber, además, que en cualquiera acontecimiento, la dicha ejecutoria se había ganado antes del privilegio y facultad que se dio

a su parte, y desvanecida con dichos instrumentos, la inmemorial que se pretendió probar por la parte contraria, quedaba desvanecido su derecho por ser este el único fundamento en que estriban a su pretensión, lo cual procedía con menos duda atendiendo a que además de las obligaciones que constaban por dichos instrumentos, tenía su parte probada la observancia del dicho privilegio y posesión en que estaban de prender, penar y castigar los ganados que entraban a pastar en el dicho término, y a las personas que entraban a hacer otros aprovechamientos sin licencia del concejo de la dicha villa, por todo lo cual nos pidió y suplicó mandásemos hacer y determinar en todo según y como por su parte estaba pedido y en su petición se contenía, con lo cual presentó un traslado de ciertos autos y escrituras, dado por Gonzalo Beltrán de Belasco, escribano público y de número de la dicha villa de Montoro, en nueve días del mes de enero pasado de este presente año, que se sacaron en virtud de ntra provisión compulsoria con citación de la dicha. ciudad de Bujalance y comisarios que nombró para ello, entre los que fue una escritura otorgada por la dicha. villa de Montoro, en diez y seis de julio del año pasado de mil y seiscientos y treinta y tres y confirmación y aprobación ntra. de veinte y ocho del dicho mes de julio, en que se ofrecieron servinos con veinte y nueve quentos y setecientos mil mrs. en moneda de plata doble pagados a ciertos plazos, por que la eximiésemos de la jurisdicción de la dicha ciudad de Córdoba, con calidad que había de ser villa por sí y de por sí con su jurisdicción civil y criminal alta, baja () nombrándose y titulándose villa con el señorío (al margen: Escritura. de 16 de julio de 1633, que aprobó S Mag. en 28 del dicho mes por donde consta que la V^a de Montoro fue eximida de la jurisdicción de Córdoba, sirve a su Majestad con 29 quentos y 700 mil mrs en moneda de plata doble..) y vasallaje penas de cámara y de sangre, escribanías con todas las demás rentas, jurisdiccionales de señorío y vasallaje, desde la hoja del monte hasta la piedra del río, y con todo lo demás tocante y perteneciente a la dicha villa y su término, por las mojoneras que tenía y poseía y con la elección de oficios y otras prerrogativas, exenciones y libertades, como mas largamente en la dicha escritura y carta de privilegio se contiene. Y asimismo, se presentó otra escritura otorgada por el licenciado Don Luis Gudiel y Peralta, caballero de la Orden de Calatrava del ntro consejo, juez particular en virtud de cédulas y ordenes ntras. para la averiguación, restitución y composición de las tierras realengas, árboles de fruto de bellota y otros bienes pertenecientes a ntra. real hacienda que nos tenían usurpados en los ntros reinos de Granada, Córdoba, Jaén y otras partes, su fecha en la villa de Madrid en siete días del mes de setiembre del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta, ante Juan de Salcedo Bitrecho, ntro. escribano y de la dicha comisión y ciertos testimonios por la cual parece que el dicho juez en virtud de las dichas ntras. Cédulas, que la última fue su data en la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de abril de año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve, el dicho juez procedió a la averiguación y usurpación de las dichas tierras realengas en la dicha ciudad de Córdoba, su término y jurisdicción, corregimientos y partidos y otras partes, y asimismo, por delegación del dicho juez procedió en la dicha comisión el licenciado D. Juan Gómez Yañes, y entre los lugares contra quien procedió sobre la dicha averiguación de tierras realengas del termi-

no de la dicha ciudad de Córdoba, fue la dicha villa de Montoro, con quien se siguió pleito en razón de la composición de ciertas tierras y árboles realengas que estaban en su termino, y con el dicho subdelegado diferentes personas trataron de la composición de algunas realengas del termino de la dicha villa, y fueron administrados a la dicha composición de lo que cada uno pedía, y por parte de la dicha villa de Montoro ante el dicho juez se hizo contradicción de la venta de las dichas tierras, pretendiendo no se administrasen ningunas composiciones de las que estaban en su término y jurisdicción, por ser suyas propias y pertenecerles su dominio, por habernos las comprado y servido a nos con **sesenta mil ducados de plata doble**, incluyendo en ellos ocho mil ducados de la dicha moneda por la demasía de las tierras de su termino, y teniéndolas sembradas y arbitradas para hacer las dichas pagas, y habiendo pasado diferentes autos sobre ello y tratándose de transigir el dicho pleito sobre la dicha composición, habiéndose conferido con el dicho juez y concejo la dicha transacción pasaron sobre ellos ciertos autos y se midieron y apreciaron las dichas tierras realengas del termino de la dicha villa de Montoro, y sin embargo de que todas ellas eran suyas propias se conformaron servirnos con siete mil ducados en vellón, pagados a ciertos plazos, con trescientos y cincuenta ducados más que importaba el cinco por ciento de la dicha cantidad, con que le diésemos las dichas tierras así deslindadas propias suyas y todo el dicho término, y que en él se comprendiesen por de pasto cerrado con todos sus aprovechamientos mayores y menores perpetuamente, con prohibición que ninguna persona de cualquier estado que fuese pudiese entrar a tener aprovechamientos en ellos, y sobre todo lo susodicho el dicho juez subdelegado otorgado en escritura de transacción y concierto en la dicha villa de Montoro, en diez y siete días del mes de julio del dicho año de mil y seiscientos y cuarenta, por ante Martín de Badaran nro. escribano en favor de la dicha villa de Montoro, (al margen: Composición de las tierras realengas de Montoro con el comisionado con el lizdo. Juan Gómez en 17 de julio de 1640) en que admitió al concierto, y asiento hecho con nos y el dicho subdelegado en nro. nombre de que se le diese todas las tierras que estaban en su termino, con condición de que el dicho término con las dichas tierras había de quedar cerrado, deslindándose por las mojoneras antiguas que tenía el dicho concejo, sin que persona alguna de cualquier parte y lugar que fuese no había de poder entrar a pastar ni hacer otros aprovechamientos sin licencia y permisión del dicho concejo, y lo mismo se había de entender ansí las que habían tenido pasto común en todo el dicho termino como las que no lo habían tenido, por auto que el dicho subdelegado proveyó, en diez y siete de julio del dicho año de cuarenta, en quanto al dicho asiento y transacción era en beneficio nro. y sin perjuicio de tercero, como mas largamente se contienen en la dicha escritura y confirmación della de que va fecho mención en la relación desta ntra. carta executoria. Y visto por el dicho licenciado Don Luis Gudiel y Peralta los autos del dicho pleito y causa sobre la averiguación de las dichas tierras con la dicha villa de Montoro, y el traslado de la dicha escritura otorgada por su delegado, y los pedimentos hechos por parte de la dicha villa pidiendo composición de las tierras realengas de su termino, y que se le despachase título y venta de todas ellas, mandó que a la dicha villa se le diese el dicho título que pedía

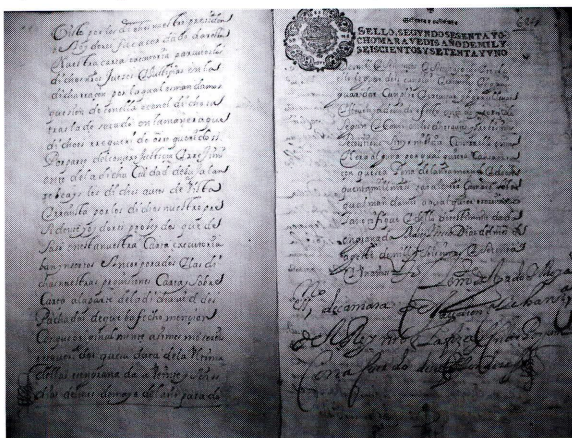
con las calidades y condiciones que en la dicha escritura desuso mencionada, se contienen por servirnos con otros siete mil ducados en vellón y la demás cantidad que en la dicha escritura se contenía y en la parte y lugar y los plazos en ella expresados, y en virtud de las dichas facultades y cédulas y ordenes nras, el dicho Don Luis Gudiel y Peralta, por la dicha escritura compuso y vendió en venta real por juro del heredad, para siempre jamás en la forma que mas había lugar de derecho, al dicho concejo just^a y regimiento de la dha villa de Montoro para sí y para sus herederos y sucesores, y para quien de lo dellos hubiese título o casa en cualquiera manera las dichas tierras dehesas y árboles contenidos en las dicha escritura desuso mencionada, con todas sus entradas y salidas. usos y costumbre y lo demás que le perteneciese por propio de los dichos siete mil ducados, con ciertas calidades y condiciones como della mas largamente consta, y parece que se presento ante nos y de los de ntro. Consejo, la cual aprobamos y confirmamos por cédula que sobre ello dimos, su data en Madrid en primero día del mes de noviembre del dicho año de mil y seiscientos y cuarenta. Y ansimesmo por los dichos autos parece que ante el dicho licenciado don Juan Gómez Yañez, subdelegado en dicha comisión en la dicha villa de Montoro, en diez y nueve días del mes de octubre del dicho año del mil y seiscientos y cuarenta, parecía Juan Cavallero en nombre de la dicha villa de Montoro y presentó una petición y con ella el dicho título de venta y composición de las dichas tierras, y pidió que el dicho juez nombrare persona o justicia para que se le diese a su parte la posesión de las dichas tierras, y que en ella fueran pasado y defendido, lanzando de las dichas tierras cualesquier persona que las hubiesen ocupado o quisiesen ocupar sin voluntad de su parte, y para que pudiesen preñar castigar y hacer cualquier causas y diligencias que para guarda de las dichas tierras conviniese, despachando para ello el mandamiento que fuese necesario. Y vista la dicha petición y escrituras, por el dicho juez, por auto que proveyó dio comisión en forma y en caso necesario subdelego la que de nuevo de nos tenía en Diego Fernández de Molina, alcalde ordinario de la dicha villa de Montoro, para que como juez diese la posición real actual bel quasi quieta y pacífica a la parte de la dicha villa de Montoro de todas las dichas tierras que de nos habían comprado en el termino della y se amparase en la dicha posesión que el dicho juez, desde luego lo hacía por lo que así tocaba en ntro. nombre, y nombrase y pusiese Guardas, y echase fuera de las dichas tierras los ganados que en ellas hubiese y las hiciesen guardar como cerrada y privilegiada, que para ello le daba comisión en forma. Y después por el dicho concejo junto en su cabildo para tomar posesión de las dichas tierras contenidas en los dichos títulos, y que el término de la dicha villa quedase cerrado, como por los dichos títulos se le concedía, nombraron por comisarios para ello a Juan Sánchez Lechina y a Juan González Zerezo, regidores a quien dieron para que en su nombre tomasen la dicha posesión y amojonasen el termino de la dicha villa, y los dichos regidores en virtud del dicho nombramiento y comisión dada por el dicho Don Juan Gómez Yañez, requirieron al dicho Diego Fernández de Molina, alcalde ordinario, para que la cumpliese como en ella se contenía y por el vista la obedeció y dijo estaba presto de cumplir lo que por ella se le mandaba. Y en cumplimiento della el dicho alcalde ordinario en compañía de

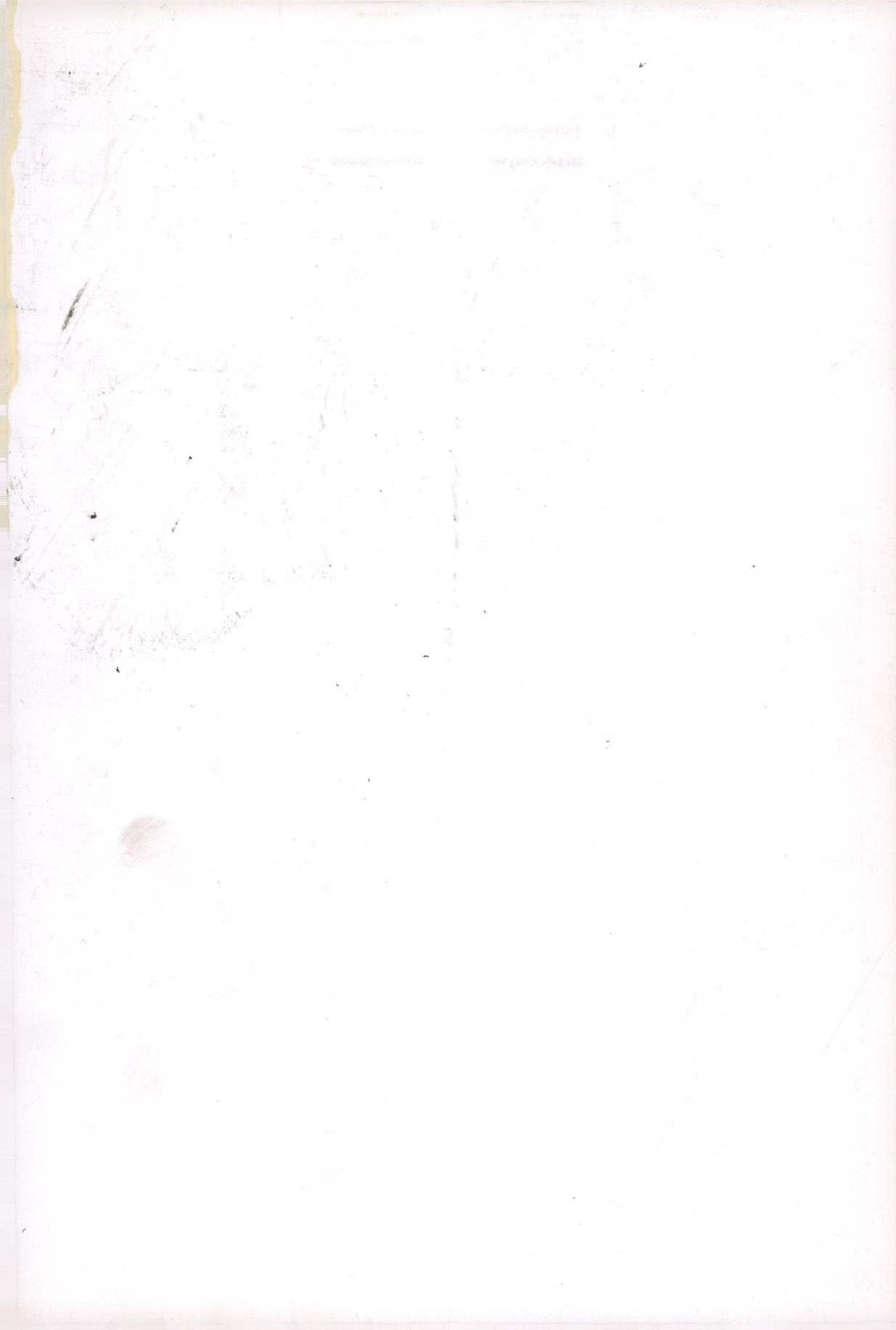
los dichos corregidores y otras personas, en cinco de noviembre del dicho año salieron de la dicha villa y fueron amojonando los deslindes y apeando todos los términos dellas de que les dio posesión en nombre del dicho concejo, como consta del dicho apeo y amojonamiento que esta en los dichos autos. Y después por el dicho alcalde ordinario, en diez y nueve del dicho mes de noviembre, dio comisión a Martín Gómez de Lara, vecino de la dicha villa para que hiciese pregonar en la dicha ciudad de **Bujalance y villa de Pedro Abad, El Carpio, Morente, Cañete, Porcuna, Arjona, y Arjonilla y Lopez y Marmolejo, Aldea del Río y ciudad de Anduxar** como el termino de la dicha villa de **Montoro** estaba cerrado por haberlo comprado en virtud de los dichos títulos por termino cerrado, que si alguna persona quisiese llevar ganado al dicho término, así para invernarse como para agostar, cortar madera y tener otros aprovechamientos se concertasen con el dicho Martín Gómez, a quien el dicho concejo tenía dado poder para ello, que haciendo con él el dicho concierto entraran libremente a gozar los dichos aprovechamientos. Y parece que el dicho Martín Gómez hizo pregonar la dicha orden que se le daba en la dicha ciudad de Bujalance, en veinte y cuatro del dicho mes de noviembre y asimesmo en las demás villas que en ella se refieren. Y asimesmo, se presentaron ciertas escrituras otorgadas por diferentes vecinos de la ciudad de Bujalance y de otras partes en favor de la dicha villa de Montoro, desde el año de mil seiscientos y cuarenta y uno hasta el de seiscientos y cincuenta y uno, de diferentes asientos que hicieron con la dicha villa por entrar en su termino a pastar con su ganados y tener otros aprovechamientos, y ciertas requisitorias despachadas por la justicia de la dicha villa de Montoro, contra vecinos de la dicha ciudad de Bujalance, de ejecución y apremio a que se dio el cumplimiento por la justicia de la dicha ciudad. Como todo lo susodicho y otras cosas mas largamente consta, parece del traslado de los dichos autos. de los cuales y de la petición con que presentaron se mando dar traslado a la parte de la dicha ciudad de Bujalance, por quien se concluyo, sin embargo del dicho pleito fue concluso, y visto por los dichos nro. presidente y oidores dijeron y proveyeron en el auto de revista del tenor siguiente:

Auto de revista

En la ciudad de Granada al siete días del mes de agosto de mil y seiscientos sesenta () .Visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Majestad el pleito que entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Bujalance y su procurador en su nombre de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Montoro y su procurador en su nombre, y los concejos, justicias y regimientos de las villas de Aldea del Río, Pedro Abad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecaño, Pedroche, Pozoblanco, Lañora, Alcaracejos, Torremilano, Belmez, Espiel, Obejo, Las Posadas, Hornachuelos, Almodóvar del Río y Castro del Río; en su ausencia y rebeldía de la otra= y la petición presentada por parte del Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Montoro, en que suplica de un auto por los dichos señores proveído **en quince días del mes de setiembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta**, por el cual mandaron que sin embargo de la contradicción

hecha, por parte del dicho concejo de la villa de Montoro se diese provisión de su Majestad sobrecarta de las dadas para que el dicho concejo y demás concejos contenidos en la causa de este auto, no impidan ni embaracen a la dicha ciudad de Bujalance y sus vecinos el pasto y aprovechamiento común que tienen en los términos de la dicha villa de Montoro y les dejen gozar libremente dellos en conformidad de la comunidad que tienen los dichas villas. Y en cuanto del juicio posesorio plenario y de propiedad reservaron el derecho a las partes para que lo pidiesen donde viesen que les conviniese. Y por las razones que en dicha petición alega, pretende el dicho concejo de la dicha villa de Montoro sea de revocar el dicho auto. Y Vistas los demás del dicho pleito de que les fue hecha relación, dijeron que sin embargo de la dicha petición de suplicación, confirmaban y confirmaron (al margen: **revista**) el dicho auto por los dichos señores proveído el cual mandaron se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en él se contiene, y sin costas en grado de revista así lo proveyeron y rubricaron. Su Presente.- Clemente Delgado. Y ahora por parte de la dicha ciudad de Bujalance nos fue pedido y suplicado que de los dichos autos de vista y revista le mandásemos dar y diésemos nuestra carta ejecutoria en ella insertos, para que lo en ellos contenido le fuese guardado, cumplido y ejecutado o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los dichos nuestro presidente y oidores fue acordado dar esta nuestra **carta ejecutoria**, para nos los dichos nros. jueces y justicias en la dicha razón por la cual os mandamos que siendo con ella o con el dicho su traslado sacado en la manera a que dicho es requerido o requeridos por parte del concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Bujalance, veáis los dichos autos de vista y revista por los dichos nuestro presidente y oidores proveídos, que de suso en esta nuestra carta ejecutoria van insertos e incorporados y las dichas nuestras provisiones, carta y sobre carta a la parte de la dicha ciudad despachadas de que va hecho mención, con que originalmente, asimesmo seréis requeridos, que su data de la última dellas es en Granada, a veinte y seis días del mes de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho, y todo ello lo guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, y hagan llevar y lleven a debido efecto en todo y por todo según y como en los dichos autos y provisiones se contiene, sin ir ni venir contra ello en manera alguna por cualquiera causa o razón, que sea pena de la ntra merced y de cincuenta mil mrs para la ntra Cámara la cual mandamos a cualquier escribano la notifique y dello de testimonio. **Dada en Granada, a diez y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y un años.**







**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

